BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANO XI.—NUM. 2918 | **Buenos Aires Sábado 27 de Junio de 1903** | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901

Art. 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 23 DE MAYO DE 1901.

Artículo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su inserción en éste. todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad ......

DESDE EL 1° DE JULIO PRÓXIMO REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE.

TARIFA:

Treinta centavos moneda nacional, para los avisos por cada centímetro y por cada publicación. considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Por la subscripción y venta de números sueltos de cada uno de los boletines, se cobrará, á contar desde el 1° de Julio próximo:

Número suelto del día	$	0.10
» atrasado en 30 días ó menos	»	0.20
» » en más de 30 días	»	0.50
Subscripción por semestre	»	6.00
» » año	»	12.00

La subscripción es semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha. pero terminará siempre con los semestres del año.

Para las subscripciones dirigirse á la Administracion en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial. deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito. dentro de los diez días de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

AVISO

Se previene á los señores subscriptores á quienes se les vence la subscripción el 30 del corriente, se sirvan renovarla antes del 1° de Julio próximo, en esta Administración.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Proyecto de ley del Gobierno de Bélgica, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

CONCORDANCIAS CON LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.

(Estudio elevado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por el señor Belisario J. Montero, Cónsul de la República en Amberes)

PROYECTO DE LEY

LEOPOLDO II REY DE LOS BELGAS

A Todos los que el presente vieren, Salud!

A propuesta de Nuestros Ministros de Hacienda, Obras Públicas y Justicia.

Hemos decretado y decretamos:

El proyecto de Ley cuyo tenor sigue, será presentado en Nuestro Nombre á las Cámaras Legislativas por Nuestro Ministro de Justicia:

TÍTULO I

DE LAS FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

Art. 1° La expropiación por causa de utilidad pública se opera en virtud de una ley ó de un decreto real autorizando los trabajos que la hagan necesaria.

La expropiación puede tener por objeto: 1°, la adquisición total ó parcial de un inmueble; 2°, la supresión sea de un derecho real inmobiliario, sea de un derecho de contrata, de un derecho de anticrésis ó de cualquier otro derecho personal relacionado con un inmueble; 3°, el establecimiento de una servidumbre real en una propiedad particular.

Art. 2° El decreto real autorizando una expropiación no puede ser dictado sino prévia indagación.

La indagación se inicia sobre un proyecto que comprenda:

a) En los casos señalados en el 1° y 2° incisos del segundo párrafo del artículo 1° el trazado de las obras, la indicación sobre la causa de utilidad pública y el plano de las fracciones á expropiar, ó el plano de los bienes gravados con el derecho á suprimirse;

b) En el caso señalado en el 3° del mismo párrafo, la exposición sobre la causa de utilidad pública y el plano de las fracciones á gravar, con indicación respecto de la naturaleza y extensión de la servidumbre.

En todos los casos, el plano contendrá la designación de los propietarios y usufructuarios en cuyo nombre estén inscriptos los inmuebles en el cadastro.

Art. 3° El proyecto de ley se depositará durante quince días en la casa comunal del lugar en que estén ubicados los inmuebles que figuren en el plano.

El anuncio del depósito será hecho por carteles en la forma usual para las publicaciones oficiales.

Las personas á que se refiere el inciso 2° recibirán aviso del depósito precitado, individualmente, y á domicilio por medio de carta certificada en el correo. La entrega de la carta al correo equivale á una notificación á la parte citada, á contar desde el día subsiguiente al de esa entrega.

Asimismo, tal aviso no debe ser dirigido á los propietarios y usufructuarios inscriptos en el plano y que hubieren cedido sus derechos al expropiador en la fecha del depósito del proyecto.

El cumplimiento de esas formalidades será constatado por certificado del colegio de burgomaestres y escribanos.

Dichas formalidades son obligatorias se pena de nulidad; sin embargo, la falta de aviso no entraña la nulidad sino con respecto á las personas no avisadas.

Art. 4° El plazo de 15 días fijado en el Art. 3°, empieza á contar del aviso dado al público y á los interesados.

Art. 5° Los reclamos ú observaciones á las cuales pudiera el proyecto dar lugar, serán recogidos por el colegio de burgomaestres y escribanos, que al efecto levantarán un acta verbal.

Los comparecientes firmarán el acta de sus declaraciones verbales; las declaraciones escritas se mencionarán y quedarán anexas al acta verbal; esta será clausurada por el burgomaestre ó el escribano delegado, á la expiración del plazo determinado en el artículo 3°.

Art. 6° Si se tratase de obras emprendidas por una provincia, una comuna ó un establecimiento público, las reclamaciones serán respectivamente sometidas al consejo provincial, al consejo comunal ó á la comisión administrativa, las que darán su opinión por deliberación fundada; esta se agregará, así como el acta de la información, á los documentos que deban comunicarse á la autoridad superior.

Art. 7° Cuando la expropiación se opere en virtud de una ley que no designe los inmuebles á adquirir, ni los que estén gravados con un derecho á suprimirse, ó aquellos á gravar con una servidumbre, el plano á que se refiere el artículo 2, será motivo de una información, conforme á las disposiciones expresadas en los párrafos 2 y siguientes de dicho artículo, y en los artículos 3 á 6.

Después de la información ese plano será aprobado por decisión ministerial.

TÍTULO II

DE LAS CESIONES AMIGABLES Y DE LOS CONVENIOS DE ARBITRAJE.

§ I

De las cesiones amigables

Art. 8° En caso de cesión amigable, si se negára el expropiado á recibir el pago de la indemnización convenida, el expropiador podrá libertarse oblando el monto de esta á la caja de depósitos y consignaciones, sin previo ofrecimiento ni notificación.

Art. 9 Cuando estuvieren gravados con hipotecas el inmueble ó el derecho retrocedido, el inmueble en cuyo provecho

existiere un derecho real, suprimido, ó el inmueble en el cual estuviese establecida una servidumbre, se notificará la cesión por el expropiador á los acreedores inscriptos que no hayan intervenido en ese acto.

La notificación se hará en el domicilio anotado en el legajo de inscripción, conforme al penúltimo párrafo del artículo 83 de la ley de 16 de Diciembre de 1851 sobre regimen hipotecario; á defecto de eleción de domicilio, la notificación podrá ser hecha al procurador del rey adscripto al tribunal en cuya jurisdicción esté situado el inmueble.

Durante un plazo de quince días, aquellos acreedores no interventores cuyos créditos no se hallaren enteramente cubiertos con el precio de la cesión, podrán oponerse á esta y requerir judicialmente el pago de la indemnización. Vencido el plazo sin que se haya notificado oposición alguna al expropiador, se supondrá que los acreedores se han adherido al convenio.

El precio convenido será oblado á la caja de depósitos y consignaciones; los derechos de los acreedores inscriptos que hayan intervenido en el acto y de aquellos á quienes haya sido hecha la notificación prevista en el primer párrafo del presente artículo, serán reportados á la suma consignada y no podrán ser motivo de oposición por parte del expropiador.

El agente de la caja no podrá intervenir sino previa vista de un certificado que constate, según el caso:

a Que el inmueble ó el derecho real adquirido se encuentra libre de todo privilegio é hipoteca;

b Que el bien en cuyo provecho existía un derecho real suprimido, ó el bien en que está establecida una servidumbre es libre de todo privilegio ó hipoteca, ó que los derechos de los acreedores inscriptos están restringidos al inmueble, tal cual queda subsistente en el patrimonio del expropiado tras de la cesión amigable. A defecto de producirse el certificado requerido, no podrá ser reembolsado el precio sino por resolución judicial.

§ II

De los convenios de arbitraje

Art. 10 Si hallándose las partes conformes en todas las causas de indemnización, no estuvieran de acuerdo respecto de la suma á abonar, podrán, por convenio arbitral, constituir uno ó más colegios de peritos, compuesto cada uno de tres miembros y estar á su fallo en cuanto á fijar definitivamente, y sin reclamo, el monto de las indemnizaciones.

Art. 11. Los peritos serán nombrados de común acuerdo por las partes ó, respectivamente por cada una de ellas, y por el presidente del tribunal de 1ª Instancia en cuya jurisdicción estén situados los inmuebles.

En este último caso, cada parte designará su perito dentro de los ochos días de convenido el arbitraje, so pena de forclusión. Vencido el plazo, el presidente del tribunal, á simple solicitud de la parte más diligente, nombrará el tercero en discordia, y si hay lugar, el de la parte ausente.

El nombramiento de peritos les será inmediatamente notificado.

Art. 12. En caso de fallecimiento, rehusación, traslado, recusación ó inhabilitación de un perito, el reemplazo se hará por las partes, ó en su defecto, de acuerdo entre ellas, por el presidente del tribunal si el perito hubiera sido designado de común acuerdo, y por el autor del nombramiento en caso de no haber sido designado de común acuerdo.

Art. 13. Por derogación de los tres artículos que preceden, podrán las partes, de común acuerdo, designar un sólo perito para fijar el monto de las indemnizaciones.

En caso de fallecimiento, rehusación, traslado, recusación ó impedimento, el perito será reemplazado, de común acuerdo, ya sea por uno sólo, ya sea por tres peritos. No existiendo acuerdo, cada parte nombrará un perito, y el tercero será designado por el presidente del tribunal de 1ª Instancia en cuya jurisdicción estén situados los inmuebles.

Art. 14. El convenio de arbitraje opera en provecho del expropiador la transferencia de la propiedad del inmueble á adquirirse; la extinción del derecho á suprimirse ó la constitución de la servidumbre á establecer, si hay lugar, se transcriben inmediatamente á la oficina de hipotecas.

Cuando estén gravados con hipotecas el inmueble ó el derecho real cedido, el inmueble en cuyo provecho existiese un derecho real suprimido, ó el inmueble en que se hallase establecida una servidumbre, el convenio será notificado por el expropiador á los acreedores inscriptos que no hayan intervenido en ese acto, con intimación de presentar sus observaciones en el plazo de quince días. Vencido el plazo sin que ninguna oposición haya sido notificada al expropiador, se supone que los acreedores se han adherido al convenio y son partes en el mismo.

En caso de oposición, en tiempo útil, se procederá á la regulación judicial de la indemnización.

La notificación prevista en el párrafo que precede se hará conforme á las prescripciones del artículo 9.

Art. 15. Si hubiere varios cointeresados, designarán, en el convenio, un mandatario común que les represente por toda la duración del arbitraje y al que se harán todas las notificaciones necesarias.

Art. 16. Los peritos no están sujetos á ningunas otras formas de arbitraje que aquellas establecidas á continuación:

Art. 17. Convocarán á las partes á los sitios litigiosos, dejando un plazo mínimo de cinco días.

Art. 18. En el día fijado, las partes, así como los demás interesados que se presentasen de oficio, entregarán á los peritos los títulos, documentos y notas que juzguen útiles para la apreciación del monto de las indemnizaciones á fijar. Los peritos harán el inventario de esos documentos y los rubricarán; cada interesado podrá enterarse de los documentos producidos por la otra parte.

Art. 19. En los casos en que los interesados no puedan suministrar nota por escrito, respecto de sus pretensiones, los peritos levantarán un acta de sus declaraciones verbales y les harán firmar esa acta después de leerla.

Si los interesados no supieren firmar, los peritos harán constar esta circunstancia en el acta.

Art. 20. Cada interesado está habilitado para producir notas en respuesta á los documentos que le sean comunicados; los peritos fijarán el plazo dentro del cual dichas respuestas deban serles remitidas.

Art. 21. Los peritos determinarán, por separado, el monto de cada indemnización correspondiente á cada interesado; sus decisiones se tomarán por mayoría.

Si los tres estuvieren de una opinión distinta, el monto será fijado por avaluación que no será ni la más alta ni la más baja.

Art. 22. Los peritos formularán sus avaluaciones en una acta cuyo original entregarán al expropiador y una copia autenticada por ellos al expropiado.

Art. 23. Los peritos terminarán sus operaciones dentro de los tres meses del convenio de arbitraje; de lo contrario no se les acordará honorarios, á no ser que comprueben á satisfacción del presidente del tribunal, que la demora no le es imputable.

Si no hubieren terminado sus operaciones dentro del plazo determinado, el convenio arbitral conservará asimismo sus efectos; pero el presidente del tribunal podrá, á solicitud de la parte más diligente, ordenar que nuevos peritos sean nombrados en reemplazo de aquellos que hayan faltado, conforme á lo que dispone el artículo 12 y el segundo párrafo del Art. 13.

Los nuevos peritos deberán terminar sus operaciones dentro de un plazo á determinar por el presidente del tribunal y que no podrá exceder de tres meses.

Si no terminasen sus tareas en ese tiempo, podrá serles aplicada la disposición del primer párrafo del presente artículo.

Art. 24. Si las partes no estuvieran de acuerdo para la ejecución amistosa de la sentencia arbitral, esta se hará ejecutoria por orden del presidente del tribunal de primera Instancia en cuya jurisdicción estén los bienes; á este efecto, la minuta de la sentencia se depositará en la escribanía del tribunal.

En virtud de esa orden y no obstante cualquier recurso, el monto de la indemnización fijada por los peritos, será oblada á la caja de depósitos y consignaciones; y el expropiante quedará exento de todas las indemnizaciones principales sobre las cuales haya versado el convenio arbitral; los derechos de los acreedores inscriptos, que hayan intervenido en el acto, y de los acreedores á los cuales haya sido hecha la notificación prevista por el Art. 14, serán referidos á la suma consignada y no podrán ser opuestos á los del expropiador.

El agente de la caja no podrá pagar sino en las condiciones indicadas en los párrafos 5 y 8 del artículo 9.

§. III

De las disposiciones comunes á las cesiones amigables y á los convenios de arbitraje.

Art. 25. Los inmuebles y los derechos pertenecientes á los incapaces designados á continuación, podrán ser objeto de cesiones amigables ó de convenios arbitrales, con tal que esos contratos sean consentidos, como ser: aquellos que interesen á niños por nacer, á menores bajo tutela, á inhabilitados, alienados, alienados privados del uso de sus bienes, recluídos no privados de sus bienes, alienados no recluidos cuya interdicción haya sido solicitada, ausentes ó presuntos ausentes, por sus representantes legales con autorización del consejo de familia y del juez de paz;

Aquellos que interesen á menores emancipados, con consentimiento de esos menores y con la autorización antedicha;

Aquellos que interesen á menores colocados en un hospicio, por sus representantes legales, con autorización de la comisión administradora del hospicio y del juez de paz;

Aquellos que interesen á los contumaces ó á menores bajo administración legal; por sus representantes legales con autorización del juez de paz.

Art. 26. Los inmuebles y los derechos dependientes de una sucesión beneficiaria, de una sucesión vacante ó de una masa fallida, podrán ser objeto de cesiones amigables ó de convenios arbitrales, si los herederos ó curadores fuesen autorizados respectivamente por el presidente del tribunal de 1ª. Instancia ó por el juez de la quiebra;

El incapaz puede hacer los mismos contratos con asistencia del tutor substituyente y mediante la venia del juez de paz.

Art. 27. Los inmuebles y los derechos dotales pueden ser objeto de cesiones amigables ó convenios arbitrales. Los contratos serán celebrados por la mujer con consentimiento del esposo, y mediante la venia del juez de paz dada á simple solicitud presentada por ambos cónyuges;

El juez determinará las condiciones de la nueva inversión, si no lo hubieran sido en el contrato matrimonial;

A falta de nueva inversión, la indemnización será oblada á la caja de depósitos y consignaciones y en la declaración del depósito se hará mención de la obligación de la nueva inversión;

El Agente de la caja no podrá pagar sino mediante justificación de la nueva inversión aceptada por el expropiador ó autorización de este último;

Si la obligación de la nueva inversión no hubiera sido mencionada en la declaración del depósito, el agente de la caja quedará exento de toda responsabilidad con respecto á la nueva inversión;

Las disposiciones contenidas en los tres párrafos que preceden, son aplicables en todos los casos en que, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se hayan casado los esposos, la nueva inversión será obligatoria para terceros;

Art. 28. La mujer separada de cuerpo puede hacer una cesión amigable ó un convenio de arbitraje, sin autorización de su marido ni de la justicia;

La mujer cuyo marido sea menor de edad, inhabilitado, alienado no inhabilitado, sometido á un consejo judicial, ausente, presunto ausente ó contumaz, podrá celebrar idénticos contratos mediante la venia del juez de paz;

Art. 29. Las provincias, comunas y establecimientos públicos podrán hacer cesiones amigables ó convenios arbitrales mediante las venias requeridas para las enajenaciones;

El Ministro de Hacienda y de Obras Públicas podrá celebrar los mismos contratos relativamente al dominio privado del Estado, cuando la expropiación se gestione por una provincia, una comuna ó un establecimiento público.

Art. 30. En todos los casos en que, en virtud del presente título, la indemnización acordada sea oblada á la caja de consignaciones, el expropiador notificará la declaración del depósito á la parte expropiada;

Todas las notificaciones y citaciones á hacerse en ejecución del mismo título, podrán hacerse por carta certificada en el correo. La entrega de la carta en el correo equivale á aviso, á contar del día subsiguiente de dicha entrega.

Art. 31. Las cesiones amigables, los convenios arbitrales, los recibos y todos aquellos otros actos, incluso los poderes relativos á adquisiciones por causa de utilidad pública, podrán ser elevados sin gastos á la intervención, ya sea del ministro competente ó del funcionario que aquel haya delegado, actuando en nombre del Estado ó del funcionario encargado de dirigir las negociaciones y expropiaciones, que proceda con las mismas atribuciones del Gobernador actuando en nombre del Estado ó de la Provincia, ó bien, del burgomaestre que actúe en nombre de la comuna ó de los establecimientos públicos que en ella tengan su asiento.

Art. 32. Las disposiciones del presente título se aplican á todo convenio destinado á substituir el procedimiento de la expropiación, aún cuando las formalidades administrativas de que trata el título 1° no hayan sido llenadas. En tal caso, el acta indicará la razón de utilidad pública;

Estas disposiciones son igualmente aplicables á los convenios relativos á los excedentes de inmuebles, no comprendidos en el perímetro de las obras cuya adquisición se haga con el fin de evitar el pago de indemnizaciones por depreciación.

TITULO III

Del procedimiento para expropiaciones y de la regulación judicial de las indemnizaciones.

Art. 33. En defecto de convenio entre las partes, la expropiación se opera por mandato de justicia.

§ I

Del procedimiento ordinario

Art. 34. El texto de la ley ó del decreto real que disponga la expropiación, así como el plano de que se trata en el artículo 2, acompañado, según el caso, de una copia de la resolución ministerial á que se refiere el artículo 7, serán depositados en la escribanía del tribunal de 1ª Instancia, así como en la municipalidad del lugar en que estén ubicados los bienes y en el distrito de la justicia de Paz.

Deberán ser también depositados en la escribanía los documentos relativos á la indagación prevista en los artículos 2 y 7; cuando la expropiación sea gestionada en virtud de un decreto real, indicarán esos documentos el trazado de los trabajos y la razón de utilidad pública.

El público podrá enterarse, sin erogación, de todos los documentos depositados, hasta la regulación definitiva de la indemnización.

El anuncio del depósito que se haya efectuado en la casa comunal, se hará público en la forma usada para las publicaciones oficiales. Se extenderán comprobantes del depósito y del anuncio por medio de un certificado del colegio de burgomaestres y escribanos.

El anuncio del depósito en la escribanía y en las casas comunales se insertará en el «Moniteur Belge», así como en dos periodicos de provincia, de los cuales uno aparezca en la población cabeza de distrito. Estos anuncios, con tipos aparentes, llamarán la atención de los acreedores hipotecarios y otros interesados, sobre las disposiciones contenidas en los artículos 54 y 56 de la presente ley.

Art. 35. Los propietarios y usufructuarios serán informados, en seguida, del depósito en la escribanía, por medio de un oficio conteniendo una citación para un día determinado, á los fines de oir declarar, que las formalidades para lograr la expropiación, han sido llenadas, proceder á la regulación de las indemnizaciones y dar la posesión.

En el oficio se mencionará la obligación, por parte de los propietarios y usufructuarios, de citar á deducir sus acciones á los terceros interesados, según lo prescribe el Art. 54.

La citación se hace válidamente á los propietarios y usufructuarios inscriptos en el cadastro.

El plazo de la citación será de quince días.

En caso de absoluta necesidad, ese plazo podría ser abreviado por orden del presidente, expedida á requerimiento.

Art. 36. La causa será llamada en la audiencia indicada en el oficio del aplazamiento.

Si la parte citada se hiciere representar por letrado, se procederá, dejándose á un lado cualquier asunto, en la forma que se indica en el artículo siguiente. Si no interviene letrado, el contumaz es citado nuevamente por oficio de ujier para el día fijado por el tribunal, sin que sea necesario levantar el juicio; el plazo para el comparendo no podrá exceder de una semana.

Art. 37. En la audiencia á que se refiere el artículo precedente, el tribunal juzgará si las formalidades prescriptas por ley, á los fines de lograr la expropiación, han sido llenadas.

Si comparece el letrado, debe de oírsele previamente y está él obligado á presentar al mismo tiempo, so pena de caducidad, todas las excepciones que crea deber oponer; el tribunal conocerá de todo en un solo fallo, acto contínuo, ó en el plazo más breve posible.

Si el tribunal juzgase que la acción no ha sido entablada en forma, que las formalidades prescriptas por la ley no han sido observadas, ó bien que el plano, y, según el caso, el trazado de las obras no son aplicables al inmueble al cual se refiere el juicio por expropiación, declarará que no hay lugar á procedimiento ulterior.

Art. 38. La apelación de este fallo así como del que resuelva no haber lugar á regulación de indemnizaciones, deberá ser hecha dentro de los quince días de haber sido pronunciado,

La apelación contendrá la citación á comparecer dentro de los ocho días, así como la expresión de agravios contra el fallo, todo so pena de nulidad; ningunos otros agravios que no sean aquellos expresados en el acta de apelación, podrán ser discutidos en la audiencia ni por escrito.

Se estatuirá sobre la apelación, sin aplazamiento, en el día fijado por orden del presidente expedida á requerimiento, y á lo más tardar dentro de los quince días de vencido el plazo de la citación.

Art. 39. El fallo por el cual quede resuelto que las formalidades prescriptas por la ley para constatar la utilidad pública han sido llenadas, se transcribirá inmediatamente á la oficina del Registro de Hipotecas.

Esa transcripción produce, con respecto á terceros, los mismos efectos que la transcripción de un acta de cesión.

Art. 40. Si el tribunal juzgase que las formas prescriptas por la ley han sido observadas, y no se hubieren producido documentos propios para determinar el monto de la indemnización ordenará en el mismo fallo y sin perjuicio del derecho de las partes á fijar el monto amistosamente ó de recurrir á un convenio arbitral, conformándose á las disposiciones del título II, que se proceda en el plazo más corto, por tres peritos, á la inspección de los inmuebles y á la avaluación de las indemnizaciones. Los peritos serán designados en el acto, de común acuerdo por las partes, y sino de oficio.

El tribunal designará un juez á fin de que se traslade á los terrenos con los peritos y el escribano, en el día, hora y punto que serán indicados en la misma sentencia.

Art. 41. Si el número ó la importancia de los inmuebles á los cuales englobe la expropiación, hiciera presumir que han de ser ordenados numerosos peritajes, podrá el tribunal, conforme estén depositados los documentos en la escribanía y á solicitud del procurador real, designar varios colegios de peritos compuestos de tres miembros, á los cuales recurrirá, salvo excepciones justificadas, para la determinación del monto de la indemnizaciones.

Otros peritos serán nombrados por la misma sentencia para suplir á los titulares de esos colegios que estuvieran legalmente imposibilitados.

El escribano del tribunal notificará á los peritos sus nombramientos por carta certificada en el correo.

Los peritos prestarán juramento ante el tribunal, dentro de los quince días de sus nombramientos.

Art. 42. El fallo previsto en el artículo 40 implica su notificación tanto al letrado como á la parte; dentro de los tres días de pronunciado el fallo, el escribano estará obligado á entregar al actor un extracto del fallo, conteniendo las conclu-

siones, alegatos y parte dispositiva, sin que sea necesario su registro previo.

Dentro de los tres días subsiguientes, ese extracto será notificado á los peritos con intimación de trasladarse al terreno en el día, hora y punto indicados en el fallo.

Art. 43. Los peritos que no hubieren prestado juramento conforme al último párrafo del artículo 41, lo prestarán en los lugares contenciosos ante el juez comisionado. Este reemplazará á los peritos que no se presenten ó contra los cuales admitiese causas de recusación. Las partes le entregarán los documentos que estimen útiles á los fines de apreciar la indemnización; podrá el juez, además, rodearse de todos los informes propios para ilustrar á los peritos, y aun ya sea de oficio ó á pedido de una de las partes, podrá proceder á una información sumaria. En tal caso, las personas á las cuales crea conveniente oir, serán interrogadas en presencia de los peritos y de las partes.

Si se hubiere solicitado un plazo para producir los documentos, podrá el juez acordarlo después de haber oido á las partes y á los peritos, sin que ese plazo pueda exceder de quince días para las propiedades no edificadas y veinte días para las edificadas; vencido ese plazo se procederá á las operaciones del peritaje.

Se levantará un acta por el juez comisionado; en ella se hará mención del resultado de las declaraciones de las personas que hayan concurrido á la información sumaria, así como de la fecha en que el juez comisionado elevará su informe á la audiencia; dicha fecha se determinara con relación á la importancia del litigio, oidos las partes y los peritos, no podrá en ningún caso, ser diferida por más de tres meses á contar del día de la primera inspección en el terreno.

Art. 44 Los peritos estarán obligados á dar su dictamen quince días por lo menos antes del plazo fijado para la presentación del informe del juez comisionado á la audiencia; no se les abonará honorarios si no comprobasen que la demora no les es imputable.

La opinión de los peritos se agregará a acta levantada por el juez comisionado, depositándose todo el expediente en la escribanía para conocimiento de las partes, sin gastos.

El informe de los peritos no liga al tribunal.

Art. 45 Las formalidades prescriptas por el Código de procedimientos, para el informe de los peritos y las indagaciones, no son aplicables á las operaciones é informaciones de que se trata en los dos artículos que anteceden.

Art. 46 La causa se llamará á comparendo, previo informe del juez comisionado en el día indicado en el acta levantada por él, y para una fecha ulterior en caso de haberse constituido letrado, sin que por ello sea necesario notificar previamente el acta ni el dictamen de los peritos.

Las partes serán oídas; dará el Ministerio público su dictamen á lo más tardar dentro de los ocho días; pronunciándose la sentencia que determine el monto de la indemnización en la semana subsiguiente.

Art. 47 En virtud de la sentencia á que se refiere el artículo 46, y sin que sea preciso notificarla, se oblará el monto de la indemnización á la caja de depósitos y consignaciones; si el pago no se hubiera efectuado dentro de los cuatro meses siguientes al fallo, el procedimiento por expropiación se considera nulo, sin perjuicio de los daños y perjuicios que pueda reclamar el expropiado.

Previa vista al letrado ó actor, de la notificación de declaración del depósito, el expropiador adquiere la posesión por orden del presidente, librada á requerimiento. Esa orden es ejecutoria provisionalmente, no obstante excepciones ó apelación, y sin fianza.

Art. 48 Las partes citadas no domiciliadas en el lugar en que tenga su asiento el tribunal, estarán obligadas á constituir domicilio en el mismo; en su defecto, cualquiera notificación hecha en la escribanía será válida.

Art. 49 Los plazos fijados por la presente ley, para las prórrogas ú otros actos de procedimiento, son aplicables así á los extranjeros como á los nacionales.

Art. 50 La instrucción se reputará contradictoria con respecto á las partes que no hubiesen constituido su letrado después de las citaciones de que tratan los artículos 35 y 36, ó que después de nombrar letrado, no se hallaren representadas en las audiencias ó actos de procedimientos ulteriores.

Art. 51 Cualquier incidente no previsto en las disposiciones que anteceden, será evacuado en el acto, ó cuando más tardar en la audiencia que siga á los alegatos.

Art. 52 Las sentencias que mediasen durante la instrucción del procedimiento en la forma que se determina en los artículos precedentes, no se pronunciarán sino después de ser oído el Ministerio público; serán ejecutorias provisoriamente, no obstante oposición ó apelación, y sin fianza.

Esos fallos no podrán ser apelados sino dentro de los cuarenta días de su pronunciación.

La corte de apelación no podrá, en ningún caso, suspender directa ó indirectamente el cumplimiento de esas sentencias.

Art. 53 Si el monto de la indemnización fuese aumentado por la corte de apelación, el expropiador está obligado á consignar el suplemento dentro de la quincena de notificada la sentencia; de lo contrario, podrá el expropiador, en virtud de la misma sentencia, hacer suspender las obras.

Si el monto de la indemnización fuese rebajado, la diferencia, se devolverá dentro del mes de la sentencia.

Art. 54 En caso de existir terceros interesados con contratas de locación, de anticresis ó de cualquier otro derecho personal ó título de uso, de vivienda, de superficie ó de enfiteusis, el propietario y el usufructuario estarán obligados á llamarlos concurrir, si lo estimasen conveniente, para la avaluación de las indemnizaciones en la parte que les concierne. Si no los llamasen, el propietario y usufructuario quedarán los únicos responsables por las indemnizaciones que pudieran reclamar los interesados en cuestión.

Cuando terceros interesados fueren llamados á intervenir ó interviniesen de oficio en el juicio, las indemnizaciones serán reguladas en la misma forma que aquellas á que tengan derecho el propietario y el usufructuario.

La intervención de terceros interesados, cualesquiera que sean, no será aceptada después de depositado el informe de los peritos.

Art. 55. El expropiador tiene la facultad de mantener provisionalmente los derechos de uno ó varios terceros interesados á los cuales se refiere el primer párrafo del artículo que antecede, siempre que expresare formalmente su voluntad al respecto en el oficio de la citación. En este caso, el propietario y el usufructuario no estarán obligados á dar intervención á los terceros cuyos derechos sean reservados.

Art. 56. Las acciones por resolución, reivindicación, ó cualesquiera acciones reales, no podrán obstaculizar la expropiación ni impedir sus efectos; los derechos de los reclamantes serán tenidos en cuenta al fijarse el monto, y no pueden ser opuestos á los del expropiador.

Art. 57. Si no existiese ninguna orden de embargo sobre los dineros consignados, el empleado de la caja de consignaciones estará obligado á entregar, á los que tengan derechos, el monto de la indemnización, previa vista de los fallos y sentencias, así como de un certificado por el que conste según el caso.

a) Que el inmueble ó el derecho real expropiado está libre de todo gravámen hipotecario;

b) Que el bien en cuyo provecho existía un derecho real suprimido, ó aquel en que existía un servidumbre, está libre de todo gravámen hipotecario, ó que estos gravámenes son restringidos al bien tal cual queda subsistente en el patrimonio del expropiado;

Cuando sea obligatoria una nueva inversión de la indemnización con respecto á terceros, se hará mención de ello en la declaración del depósito, y el agente de la caja no podrá reembolsar la indemnización, sino previo justificativo de la nueva inversión aceptada por el expropiador ó con autorización de este último. Si no se hubiere mencionado la obligación de nueva inversión al declarar el depósito, el agente de la caja queda exento de toda responsabilidad relativamente á la nueva inversión;

En caso de no indicarse en el contrato matrimonial las condiciones en que deba hacerse la nueva inversión, ellas serán determinadas en el fallo que regule la indemnización, y sino por el presidente del tribunal á solicitud presentada por la parte más diligente;

A falta del certificado hipotecario, ó de dejarse sin efecto los embargos ú oposiciones, y si hubiere lugar, de justificar la conformidad con la nueva inversión por parte del expropiador, el empleado de la caja de consignaciones no podrá pagar sino por orden judicial. Otro tanto ocurrirá cuando los derechos delpropietario y de usufructuario, no sean regulados por un fallo que disponga asimismo el depósito.

Art. 58. El acreedor que, á consecuencia de una orden abierta para la distribución de la indemnización, no obtuviere útil colocación para la totalidad de su crédito, no podrá por causa de fraccionamiento de su hipoteca ó división de capital, exigir el reembolso del sobrante de su crédito, si, por lo demás, no fuese exigible en virtud de su título ó por cualquier otro motivo.

Art. 59. Cuando, en virtud de la disposición contenida en el 2° inciso del 2° párrafo del artículo 1°, se entablasen demandas judiciales contra poseedores de derechos reales ó personales, serán ejercitadas en la misma forma que aquellas dirigidas contra los propietarios y usufructuarios;

La citación de que trata el artículo 35 se hará con carácter válido á los beneficiarios aparentes de los derechos á suprimir.

§ II

Del procedimiento de urgencia

Art. 60. Si hubiere urgencia en tomar posesión de los inmuebles á expropiar, en suprimir uno de los derechos referidos en el 2° inciso del 2° párrafo del artículo 1° ó en ejercer una servidumbre, la urgencia será especialmente decretada por resolución real;

Dicha resolución expresará los motivos de la urgencia. Se hace el depósito y se anuncia éste por los diarios, conforme á las prescripciones del Art. 34; se comprobará el cumplimiento de estas formalidades como se dispone en dicho artículo.

Art. 61. Cuando se decrete la urgencia antes de entablada la acción por expropiación, la citación á que se refiere el artículo 35 contendrá la notificación del decreto de urgencia y enunciará las sumas ofrecidas por la expropiación á título de indemnización provisoria. El plazo para la citación es de ocho días.

Art. 62. El propietario y el usufructuario están obligados á citar, para la regulación de la indemnización provisoria, á los terceros á que se refiere el artículo 54; en defecto de lo cual quedarían ellos solos responsables hacia aquéllos por el perjuicio resultante de su no intervención. Podrán hacer esta citación por carta recomendada en el correo. La entrega de la carta en el correo equivale á notificación á contar del día subsiguiente al de esa entrega;

Las indemnizaciones provisorias á terceros interesados, así citados, ó que intervengan de oficio, serán reguladas en la misma forma que aquellas que se deban al propietario y al usufructuario; La intervención de terceros interesados, cualesquieran que sean, no será tenida en consideración después de cerrada el acta de los peritos;

Art. 63. En el día fijado, los expropiados y terceros, interesados citados, ó interveniendo de oficio, están obligados á declarar las sumas cuyo depósito soliciten antes de la toma de posesión. No compareciendo, se seguirá la causa en rebeldía.

Art. 64. Si el tribunal estimase que las formalidades prescriptas por ley han sido observadas y se hallare en la imposibilidad de determinar inmediatamente el monto de la indemnización definitiva, ordenará, aun cuando hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización provisoria, la inspección de los inmuebles por tres peritos que deberán ser designados inmediatamente y de común acuerdo por las partes, sino de oficio.

Art. 65. El escribano del tribunal notificará inmediatamente á los peritos sus nombramientos, por carta certificada en el correo, con indicación de los lugares día y hora del peritage. Igual notificación se hará por el escribano á las partes que no hubieren comparecido por la citación á que se refiere el artículo 61.

El tribunal designará un juez que se trasladará al terreno con el escribano y los peritos, recibirá, si fuere del caso, el juramento de estos, tomará su parecer respecto al valor de los inmuebles ó de los derechos á expropiar, recogerá todos los informes susceptibles de determinar, tanto esos valores como las indemnizaciones que sea equitativo acordar al expropiado, y hará levantar por los peritos un acta descriptiva de los bienes, tan exac to como sea posible, conteniendo todas las indicaciones capaces de ilustrar el criterio del tribunal. Esta operación deberá quedar terminada, y el acta ser remitida á la escribanía, dentro de los quince días de la fecha á contar de la cual ya no sea la causa susceptible de apelación. Dentro de los cinco días de esa remisión, el tribunal, si se creyere suficientemente enterado, fijará el monto de la indemnización definitiva, sino hará constar el acuerdo de las partes respecto de la suma á depositar á título de indemnización provisional ó bien, á defecto de acuerdo, determinará el monto de esta. El fallo en que se haga constar ó se fije la indemnización provisional se reputa contradictorio respecto del expropiado, y no es susceptible de apelación ni excepción.

Art. 66. Si lo juzgare necesario, podrá el tribunal, dentro de los cinco días de la entrega del informe de los peritos, ordenar que se proceda á un peritaje suplementario. Esta operación deberá quedar terminada y el acta ser entregada en la escribanía dentro de los quince días del fallo que así lo haya dispuesto. En seguida el tribunal estatuirá conforme á las disposiciones del tercer párrafo del artículo 65.

Si existieran circunstancias especiales, podrá el tribunal prolongar el plazo de quince días fijado para la entrega tanto de la primera como de la segunda acta de los peritos, así como el término de cinco días impartido al tribunal para la fijación de la indemnización. Estos plazos reunidos no podrán, en ningún caso, exceder de treinta días.

Art. 67 Ninguna remuneración será abonada á los peritos si no hubieran terminado su cometido en el plazo fijado, á no ser que comprobaran ante el tribunal que la demora no les es imputable.

Art. 68 Si el procedimiento de urgencia se decretare después del fallo que declara cumplidas las formalidades, la citación que contiene la notificación del decreto de urgencia y de la suma ofrecida á título de indemnización provisional se hará en los ocho días, á los expropiados y los terceros interesados que hayan intervenido en la instancia.

En el día fijado, el tribunal ordenará á los peritos, tanto en ausencia como en presencia de las partes, se trasladen al terreno con el juez comisionado y el escribano. En seguida se procederá en la forma que indican los artículos 65 y 66.

Art. 69. Si la causa por expropiación se refiriese á una propiedad edificada, podrá el tribunal declarar, en el fallo que fije el monto de la indemnización definitiva ó provisoria, que la toma de posesión no tendrá lugar sino á la expiración del plazo que el mismo fijará y que no podrá exceder de dos meses á contar de la pronunciación.

Si el tribunal no hubiere hecho uso de esa facultad, podrá el plazo ser todavía fijado por orden del presidente, librada á requerimiento; dicha orden se notifica al expropiador.

Art. 70. La indemnización provisoria se obla á la caja de consignaciones, y, según el caso, se hará mención en la declaración del depósito del plazo fijado en cumplimiento del artículo 69. La indemnización se entrega á los que tengan derechos, conforme á las prescripciones del artículo 57, sin esperar la regulación definitiva.

Art. 71. Con la vista de la declaración del depósito, el presidente del tribunal ordenará la posesión por orden librada á solicitud. Esta órden es ejecutoria provisionalmente, no obstante excepciones ó apelación, y sin fianza, ya sea inmediatamente ó á la expiración del plazo que hubiere sido fijado, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 69.

Art. 72. Inmediatamente después del fallo en que conste ó se fije el monto de la indemnización provisional, se procederá á la avaluación definitiva, según las disposiciones marcadas en el inc. 1° del presente título, por los peritos y el juez comisionado que hayan intervenido en el procedimiento de urgencia.

Art. 73. Si la indemnización definitiva resultare superior á la suma determinada provisionalmente, se depositará el suplemento dentro de la quincena de la notificación del fallo difinitivo; en su defecto, podrá el expropiado hacer suspender las obras.

El depósito comprende además de lo principal, una suma representando los intereses de la indemnización suplementaría con tasa fijada por el tribunal, á contar del día en que sea ejecutoria la orden de la toma de posesión, según se expresa en el artículo 71.

Si la indemnización definitiva fuera inferior á la indemnización provisional, la diferencia será restituida dentro del mes del fallo á que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

§ III

De la competencia y del resorte

Art. 74 Los tribunales de 1ª. Instancia conocen de las causas por expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 75. Toda demanda en materia de expropiación por causa de utilidad pública estará sujeta, en cuanto á la determinación del resultado, á las disposiciones de los artículos 33, 34, 35, de la ley del 25 de Marzo de 1876.

Asimismo, todo juicio en esta materia correrá, para la validez de la apelación la suerte de la demanda principal, siempre que estatuya sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas por la ley.

§ IV

De los gastos y costas

Art. 76. Los gastos y costas de 1ª instancia, incluso aquellos del depósito, de la orden de posesión y retención de las sumas depositadas, serán sufragados por la parte expropiante; otro tanto con los gastos y costas de la apelación, á no ser que la apelación haya sido entablada por el expropiado y que éste sea la parte vencida.

En ambas instancias, los gastos extraordinarios ocasionados por medidas ó incidentes no justificados, incluso los de ejecutorias de costas, quedarán á cargo, en concepto de gastos frustratorios, de aquel que los haya promovido.

Art. 77. El Gobierno está autorizado para fijar por decreto real, un arancel para derechos y honorarios de los letrados y peritos en materia de expropiaciones por causa de utilidad pública.

TITULO IV

DE LA RETROCESIÓN

Si los inmuebles adquiridos por causa de utilidad pública no recibieran ese destino, un anuncio publicado en la forma usada para las publicaciones oficiales, dará á conocer los bienes que el expropiador se vea en el caso de volver á vender. Dentro de los tres meses de la publicación, las antiguos propietarios que quisieran adquirir nuevamente esos bienes, deberán así manifestarlo, so pena de perder sus derechos.

No publicando el expropiador este aviso, los antiguos propietarios ó los que tengan sus derechos, podrán solicitar la entrega de dichos inmuebles; esa entrega se ordenará por mandato de justicia, previa declaración del expropiador, de que ya no están destinados á servir para las obras en vista de las cuales habían sido adquiridos.

Art. 79. Las provincias, comunas y establecimientos públicos podrán retroceder los inmuebles de que se trata por contrato amigable, sino por convenio arbitral, en las formas prescriptas precitadas, mediante las autorizaciones requeridas para las enagenaciones.

El Ministro de Hacienda y de Obras Públicas puede celebrar idénticos contratos relativos á los bienes del Estado. A defecto de acuerdo, el precio se fijará por el Tribunal de 1ª Instancia de la jurisdicción en que estén ubicados los inmuebles.

El precio no podrá en ningún caso exceder del monto de la indemnización, deducidas las sumas acordadas á título de gastos de nueva inversión é intereses de espera.

Art. 80. Las disposiciones contenidas en

los artículos 98 y 79 son aplicables en caso de establecerse una servidumbre.

TITULO V

De las exenciones de impuestos

Art. 81. Quedarán exceptuados del pago de derechos por sellos, registro, escribanía é hipoteca, todos los actos, juicios y fallos, oficios, actas é informes, así como los certificados, extractos, copias y expediciones relativas á la transmisión y para dar posesión de los inmuebles y de los derechos, los relativos al arreglo, al depósito y pago de las indemnizaciones, al estado hipotecario de los bienes, á la orden de abrir, á la transferencia de la hipoteca á otros inmuebles que aquellos cedidos ó expropiados, así como á la retrocesión.

La exención se estiende á las procuraciones; es aplicable en todos los casos previstos en el artículo 32 de la presente Ley.

TITULO VI

Disposiciones diversas

Art. 82. Los ujieres podrán transmitir por pliego certificado en el correo los oficios de notificación en materia de expropiación por causa de utilidad pública. La entrega del pliego al correo equivale á notificación á la parte citada, á contar del día subsiguiente al de esa entrega.

Art. 83. Los escribanos de corte y tribunales están autorizados para expedir, antes del registro de los decretos y fallos los extractos que sean necesarios para la liquidación de las indemnizaciones.

Art. 84. Las expropiaciones previstas por leyes del 1° de Julio de 1858 y 15 de Noviembre de 1867 serán autorizadas conforme á las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de las formalidades especiales de instrucción aplicables en materia de expropiación por zonas.

Art. 85 Las leyes del 27 de Mayo de 1870, 17 de Abril de 1835 y 22 de Julio de 1893, así como el artículo 51 de la Ley de 16 de Septiembre de 1807 quedan derogadas.

Art. 86 La presente ley será obligatoria el trigésimo día después del de su publicación.

Disposición Transitoria

Hasta el día en que se haya decretado un nuevo arancel en cumplimiento del artículo 77, los derechos y honorarios de letrados serán regulados de conformidad al decreto real del 19 de Julio de 1894, y aquellos de los peritos, en todos los casos previstos en la presente ley, según el arancel del 16 de Febrero de 1807.

Dado en Laeken á 11 de Febrero de 1903.

LEOPOLDO.

—

Por el Rey

El Ministro de Hacienda y Obras Públicas

Fdo. P. de Smet de Naeyer

El Ministro de Justicia

Fdo. J. Van Den Henvel

—

Es traducción fiel del texto en francés.

Eugenio M. Auzon.
T. P.

———

Amberes, 31 de Marzo de 1903.

A. S. E. el señor Doctor Luis M. Drago, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Señor Ministro:

El Gobierno Belga ha presentado á las Cámaras un proyecto, que será probablemente sancionado con pocas modificaciones, referente á la expropiación por causa de utilidad pública.

Esta materia está regida en Bélgica por leyes que tienen muchos años de vigencia, que fueron dictadas en vista de las necesidades de otras épocas, estableciendo procedimientos lentos que el Gobierno cree necesario reformar, á fin de acelerar las formalidades de práctica, sin atacar con rigor excesivo el derecho de propiedad.

Estima que su proyecto encierra la doctrina más adelantada hasta el día, aplicándola á lo que debe pricipalmente servir, es decir, á facilitar la transformación de las ciudades con arreglo á las necesidades de la vida moderna, al tráfico intensivo, á la estética, á la seguridad, á la higiene. Se encuentran con trabas de legislación análogas á las que existen en nuestra República, y especialmente en su aplicación á las mejoras de nuestra Capital, para cuyas grandes Avenidas sería necesario obtener la reforma del Art. 17 de la Constitución, ó bien promover un caso para que la Corte Suprema modifique la jurisprudencia establecida en lo que se refiere á la limitación de lo expropiable, ó bien una ley reglamentaria del principio constitucional que fuera más amplia que la de 1866, y que estableciera que ese principio debe ser aplicado en el sentido de las conveniencias generales de la población ó de la sociedad, y no del interés particular que en este caso deja de ser sagrado á fuerza de ser egoista.

Creo que, en vista de esta analogía de situación, conviene conocer la opinión jurídica del Gobierno Belga, y me permito en consecuencia elevar á V. E. el presente estudio sobre los principios establecidos en el proyecto de ley y sobre sus fundaementos.

———

Actualmente en Bélgica, en materia d- expropiación, las formalidades administrativas están determinadas en la Ley de 25 de Mayo de 1870, que vino á substituir á la de 1810. El procedimiento judicial que sigue naturalmente á esas formalidades administrativas, está regido por Ley de 17 de Abril de 1835.—El actual proyecto codifica ambas leyes, corrigiendo muchos detalles de forma revelados en la práctica, é introduciendo modificaciones que se refieren:—1°, A abreviar, como digo, el procedimiento, simplificándolo en lo posible; 2°, A llenar algunas dificiencias en la actual legislación; 3°, A solucionar directamente ciertas cuestiones actualmente controvertidas; 4°, A determinar las exenciones de impuestos y otras disposiciones de caráter fiscal.

Las reformas tendientes á acelerar la marcha del procedimiento, estableciendo la *urgencia*, se imponían ante todo, porque la ejecución de muchos trabajos públicos ha sido retardada frecuentemente, á causa de la lentitud de las formalidades administrativas ó judiciales á llenar para entrar en posesión de los inmuebles. Ellas se refieren:

1° A reducir el plazo de citación. La demora ordinaria de tres meses, como principio general del actual procedimiento civil, es indudablemente excesivo, tratándose de expropiaciones. Presenta el inconveniente, según la opinión del Gobierno, de pasar los límites de lo que la necesidad exige, para permitir á las partes que se pronuncien con pleno conocimiento de causa, sobre la oportunidad de la apelación, y de prolongar mas allá del tiempo indispensable para la persona expropiada, el período siempre penoso de incertidumbre y perplejidad;

2° Prescripción de menos plazos, á fin de evitar los retardos que pudiera ocasionar la inacción de las partes ó de los peritos, y para limitar, en la medida reconocida como suficiente por la experiencia, el tiempo acordado á los jueces para fallar. (Artículo 46 del proyecto que tengo la honra de remitir);

3° Supresión de medidas de publicidad dispendiosas, dejando sólo las indispensables. (Artículos 43, 44, 46 y 54);

4° Adopción de un nuevo modo de designación de peritos para las expropiaciones que deben dar lugar á numerosas apreciaciones ó tasaciones. (Artículo 41);

5° Adopción del sistema del envío por correo de carta certificada, para las informaciones y notificaciones á las partes. (Artículos 3, 30, 62 y 82). Esta modificación es de suma importancia para abreviar el procedimiento.

———

Las deficiencias de la actual legislación han sido llenadas por una serie de disposiciones, referentes:

1° A los derechos que pueden ser sometidos á la expropiación;

2° A la institución de un procedimiento rápido de arbitraje;

3° A diversas reglas derogatorias del derecho común, relativas á las cesiones amigables y á las convenciones de arbitraje;

4° Al pago de la indemnización;

5° Al procedimiento de urgencia;

6° Al arreglo de las costas y gastos generales;

7° A la fijación del precio de la retrocesión.

En cuanto al primer punto, el Gobierno establece, ante todo, el principio general de que la expropiación puede tener por objeto la adquisición *total* ó parcial del inmueble. Despues, la supresión de un derecho real cualquiera, de un derecho de arrendamiento, de anticresis, ó de todo otro derecho personal que se refiera á un inmueble, bien sea que el inmueble gravado no deba ser adquirido para la realización del objeto de utilidad pública que se persigue, ó bien que el expropiante tenga ya la propiedad de ese bien por haberla adquirido directa y amigablemente, en vista de la ejecución del trabajo proyectado, ó de otro título, ó por haberla expropiado usando de la facultad que establece el Artículo 55.

Dicho artículo reconoce al expropiante una facultad que las leyes actuales no le acuerdan, que es la de suspender durante un plazo más ó menos largo, después de la expropiación, la extinción de los derechos reales ó personales que los terceros puedan poseer sobre el inmueble expropiado.

La resolución inmediata de esos derechos en el momento de la expropiación, perjudica al expropiante cuando la zona á ocupar es muy extensa, y las adquisiciones deben necesariamente temar mucho tiempo, mientras que dejando la extinción de los derechos de terceros para el momento en que esté arreglado todo lo que deba expropiarse, no tendrá, por ejemplo, desocupadas y sin producir renta las casas cuya expropiación ha arreglado sin dificultad, y con anterioridad á otras que provoquen juicios.

El Gobierno propone la autorización, por vía de expropiación, de servidumbres reales sobre bienes privados. Según la actual legislación belga, la creación de una servidumbre reconocida de utilidad pública, no es posible sino mediante acuerdo amigable con el propietario del bien sobre el cual la servidumbre debe ser establecida. Sucede muy frecuentemente que no puede llegarse á un acuerdo, porque las pretensiones del propietario son exorbitantes, y es entonces necesario hacer la expropiación de la propiedad del inmueble, y éste, después de haber sido gravado con la servidumbre necesaria, debe ser revendido con notable pérdida. Con la modificación pro-

puesta por el Gobierno, de suma importancia por sus resultados en lo que se refiere á la estética de las ciudades, se podrá establecer las servidumbres *altius non tollendi*, para la conservación de sitios pintorescos, de vistas panorámicas en el interior de las ciudades, y además mantener á lo largo de ciertas calles ó plazas, algunas zonas de terrenos gravadas con la servidumbre *non edificandi*.

El Gobierno encuentra que estas modificaciones se armonizan perfectamente con el artículo 11 de la Constitución, que traza los límites del derecho de expropiación. Algunos diarios han combatido el proyecto, diciendo que ataca bruscamente el derecho de propiedad, pero la opinión pública reconoce en general que es necesario establecer estas restricciones á dicho derecho, á fin de facilitar especialmente el embellecimiento de ciudades como Bruselas.

———

En la actual legislación belga, la facultad de comprometerse ó de obligarse á aceptar la sentencia arbitral, es prohibida en materia de expropiación, porque se trata de litigios que interesan á la Administración, y que, por consiguiente, deben ser comunicados al Ministerio Público ó Agente Fiscal. Pero el Gobierno cree que la intervención de la autoridad judicial no presenta utilidad alguna cuando el principio de la indemnización está fuera de contestación, y que no queda sino la cuestión del *quantum* á establecer. Al efecto propone un fácil procedimiento de arbitraje para arreglar de común acuerdo las contestaciones que se refieran al importe de la indemnización. El sistema de los peritos árbitros es relativamente simple y expeditivo.

———

En este procedimiento hay que hacer las excepciones que se refieren á los bienes pertenecientes á incapaces, ó que están gravados con hipotecas. Se propone, respecto á los incapaces, una serie de disposiciones que vienen también á simplificar las formalidades complicadas del derecho común, prescribiendo sin embargo las garantías necesarias para precaverlos del fraude ó imprudencia.

En lo que se refiere á los bienes gravados con hipotecas, los artículos 9, 14 y 24, establecen un modo de cancelación á la vez simple y expeditivo, que garantiza los derchos de los acreedores.

En cuanto al pago de la indemnización hay algunas modificaciones aconsejadas por la práctica, de poca importancia en apariencia, pero que tienden siempre á la simplificación de estos juicios.

———

Otra reforma importante es la que se refiere al procedimiento *de urgencia*. Como es sabido, la ley francesa de expropiación (1831) crea, en favor de los casos de urgencia, una jurisdicción análoga al Tribunal llamado *des referés*, que sin prejuzgar sobre el fondo, ordena medidas urgentes y conservatorias. Se aplica especialmente al trabajo de fortificaciones.

En nuestra legislación argentina el artículo 2512 del Código Civil establece el mismo principio, sin entrar en ningún detalle de procedimiento, y en la nota respectiva, el Doctor Vélez cita el caso de una ciudad en estado de guerra, en que basta la orden de un jefe para autorizar la demolición de un edificio.

La Ley argentina de expropiación (Septiembre de 1866) admite también la urgencia, con derecho á la ocupación; pero en lo que se refiere al fondo de la cuestión, nuestra ley establece que: «la expropiación no se perfecciona mientras no haya sido entregado ó judicialmente consignado el precio ó la indemnización». (Art. 4°).

Aquí en Bélgica la administración ha tenido siempre que chocar contra los propietarios que se han negado á autorizar la ocupación inmediata de sus inmuebles. Contra esa negativa no hay actualmente recurso legal, y para subsanar esto que el Gobierno cree una deficiencia, y que los propietarios consideran un atentado contra el derecho de propiedad, se propone una serie de disposiciones tomadas de los artículos 65 al 74 de la ley francesa, de 3 de Mayo de 1841, las cuales vienen á formar la parte más combatida del proyecto.

Pero este procedimiento de urgencia se impone para la ejecución de los grandes trabajos públicos que completarán la transformación de las ciudades belgas. El proyecto establece que cuando se decreta la urgencia, los interesados deben hacer conocer sus pretensiones sobre los bienes á ceder, precios, indemnización, dentro de los ocho días de la notificación. Si no comparecen, una comisión de peritos provee al respecto, en un término menor de 15 días, y cinco días después el Tribunal fija el total de las indemnizaciones, pidiendo, sin embargo, ordenar un informe suplementario de peritos, con un nuevo plazo de 15 días. dentro de los ocho días siguientes se notifica el importe de las indemnizaciones provisorias, y el Tribunal ordena la ocupación de la propiedad, aunque se haya apelado. Después se procede á la valuación definitiva según las reglas normales.

Este procedimiento que fija una indemnización provisoria, anterior á la toma de posesión, ha sido calificado de inconstitucional. La Constitución belga, en su Art. II, dice: «Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, en los casos y de la manera establecida por la ley, y mediante una justa y previa indemnización». Este artículo concuerda con el 17 de nuestra Constitución argentina: La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada», y establece un principio general aceptado por casi todas las legislaciones. Ahora bien, con el procedimiento del proyecto belga, se da posesión sin indemnización *completa* y previa, exactamente como en la ley argentina, de Septiembre de 1866, cuyo artículo 4°, dice: «En caso de urgencia habrá derecho á la ocupación, desde que el Poder Ejecutivo consigne á disposición del propietario el precio ofrecido y no aceptado, quedando ambos obligados á las resultas del juicio». En este caso la indemnización no es completa, es decir, justa, porque el arreglo definitivo sólo se hace después de la posesión, lo que contraría la letra y el espíritu de la Constitución, según algunos jurisconsultos que buscan trabas al interés general, en beneficio de la letra rigurosa de los textos.

En cuanto á las costas del juicio, la ley belga vigente de 1835 no establece claramente á quien corresponden. Pero en este caso domina el principio de que el expropiante está obligado á pagar la indemnización justa y completa. Claro está que es á él que corresponden los gastos de procedimiento. Si hay apelación debe también pagarlos, porque la segunda instancia debe ser considerada como una prolongación de la verificación judicial de la indemnización.

Sobre este punto la ley argentina se coloca en un término medio, estableciendo que las costas del juicio serán á cargo de la Nación, siempre que la indemnización sea superior á la oferta del Poder Ejecutivo, aunque sea inferior á la demanda del interesado. Si no excede á lo ofrecido por el Ejecutivo, las costas serán satisfechas por mitad (Artículo 18).

El proyecto belga declara que los gastos de primera instancia son por cuenta del expropiante, así como en la apelación, salvo el caso en que apele el expropiado y sea condenado. A fin de evitar los gastos excesivos de comisiones de peritos, etc., se autoriza al Gobierno á establecer en una tarifa los honorarios de los procuradores, peritos, etc.

Para los casos de retrocesión se ordena un procedimiento breve, que concuerda con el principio establecido en el artículo 19 de nuestra ley de expropiación

———

En lo que se refiere á ciertos puntos controvertidos bajo el dominio de la actual legislación, el Gobierno propone soluciones directas. Dichos puntos son los siguientes:

Las reglas especiales que rigen las cesiones amigables de inmuebles sometidos á la expropiación, deben ser aplicadas desde que hay materia de expropiación? El artículo 32 del proyecto responde afirmativamente. Es racional que no se trate menos favorablemente el desposeimiento por causa de utilidad pública, cuando la buena voluntad del expropiado dispensa al expropiante de seguir las formalidades administrativas, que cuando el asunto va á los Tribunales.

El propietario debe hacer intervenir al enfiteuta? El artículo 54 responde afirmativamente. La presencia de ese interesado en los debates, se justifica por las mismas razones que hacen obligatoria la citación en juicio de las personas que tienen un derecho de goce ó usufructo directo y personal sobre el bien.

La acción en materia de expropiación, reviste un carácter puramente inmobilario, ó bien un carácter mixto?. El artículo 75 resuelve la cuestión atribuyendo carácter mixto á «toda demanda en materia de expropiación», por consiguiente no sólo á toda acción sobre el fondo, sino á los incidentes.

En el orden de las disposiciones fiscales, el proyecto da un carácter legal á las exenciones y exoneraciones admitidas en la práctica, é introduce alguna nuevas, tratando siempre de facilitar el juicio por la brevedad de los plazos y la supresión posible de gastos.

———

Hay además una innovación de importancia que conviene señalar. En el artículo 51 de la Ley de 16 de Septiembre de 1807, se establece que «las casas y los edificios que sea necesario demoler ó suprimir en parte por causa de utilidad pública legalmente reconocida, serán adquiridas totalmente, *si el propietario lo exige*».

Según este principio, el expropiado tiene el derecho de elegir entre la indemnización que se le acuerda en virtud del artículo constitucional por la parte expropiada, ó la expropiación total de los edificios, por pequeña que sea la parte que el Estado necesite para el trabajo de utilidad pública. El Gobierno estima que este derecho es excesivo, puesto que en la práctica ha dado lugar á abusos é injusticias, y propone su abrogación, estableciendo que la determinación de la indemnización debida en caso de expropiación parcial de un edificio, sea una cuestión de hecho, sobre la cual tendrán que pronunciarse equitativamente los peritos y el Tribunal. Queda entendido que el expropiante podrá siempre entenderse con el expropiado para la compra del total ó conjunto de edificios ó casas, cuando tal sea el interés bien entendido de ambas partes, y el proyecto permite que en este caso el precio pueda ser determinado por vía de arbitraje.

———

Todas estas disposiciones están más ó

menos contenidas en nuestra ley de expropiación. El proyecto belga es más detallado, estudia minuciosamente el procedimiento, pero en el fondo la doctrina general es análoga, y sólo difiere de nuestra legislación en lo que se refiere á la expropiación *total*, que la ley belga admite ámpliamente, como único medio de poder llegar á hacer servir en beneficio de la sociedad una ley fundada sobre ese mismo principio de la utilidad social.

A juicio del Gobierno estas reformas realizan un progreso real, respecto á la legislación existente, porque por una parte amparan y protegen de una manera cuidadosa los intereses de los contribuyentes, los cuales exigen que las expropiaciones no se conviertan en pretextos de gastos excesivos, y por otra parte acuerdan á los propietarios nuevas garantías que aseguran mejor la valuación y la estimación de los bienes de que son privados.

Junto con la presente nota elevo á V. E. el proyecto, el cual será sancionado sin modificación substancial, según los informes que he podido obtener.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración y respeto.

BELISARIO J. MONTERO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, Junio 9 de 1903.

A S. E. el Ministro del Interior.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V. E. copia de una nota elevada á este Ministerio por el Cónsul General Argentino en Bélgica, en la cual, con motivo de un proyecto de ley del Gobierno Belga en materia de expropiación por causa de utilidad pública, estudia la codificación de las leyes vigentes y sus concordancias con la Legislación Argentina.

También acompaño un ejemplar del proyecto de ley en cuestión.

Acepte, señor Ministro, las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS M. DRAGO.

Ministerio del Interior

3ª. Sección

Buenos Aires, Junio 18 de 1903.

Pase al Ministerio de Obras Públicas, avísese en respuesta al de Relaciones Exteriores y Culto é insértese en el Boletín Oficial.

GONZÁLEZ.

II

Acordando un subsidio

Buenos Aires, Junio 17 de 1903

En consideración á que el accidente que ha sufrido el empleado de 21 categoría de la Dirección General de Correos y Telégrafos y en que funda su pedido de subsidio, le ocurrió mientras desempeñaba sus funciones de guardahilos, razón por la que es de equidad acordarle una ayuda pecuniaria,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros –

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar á la referida Dirección de Correos y Telégrafos para abonar al empleado de la misma, don José Sierra, la cantidad de ($ 100) cien pesos moneda nacional, que se le concede en calidad de ayuda.

Art. 2º Este gasto será atendido con los fondos de que pueda disponer esa repartición.

Art 3º Comuníquese, etc., etc.

ROCA.—J. V. GONZÁLEZ.—LUIS M. DRAGO.—J. R. FERNANDEZ.—ONOFRE BETBEDER.—EMILIO CIVIT.

III

Mensaje y proyecto de Ley, pidiendo se autorice al P. E. para aceptar la donación de unos terrenos en el pueblo «Intendente Alvear».

Buenos Aires, Junio 23 de 1903.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El P. E. solicita de V. H. la autorización necesaria para aceptar la donación de varios terrenos para la construcción de edificios públicos hecha por el Sr. Alfredo Bonino, en el pueblo Intendente Alvear, Departamento 1º, Territorio de la Pampa Central.

Dado el creciente desarrollo de ese pueblo y la necesidad que existe de dotarlo de edificios propios para la instalación de sus autoridades, el P. E. cree conveniente se acepte ese ofrecimiento, por lo cual se somete á vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley cuya sanción os pide.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.
JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para aceptar la donación gratuita ofrecida por don Alfredo Bonino de varios terrenos situados en el pueblo Intendente Alvear, Departamento 1º, Territorio de la Pampa Central, para la construcción de edificios públicos.

Art. 1º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GONZÁLEZ.

IV

Autorizando la construcción de una línea telegráfica.

Buenos Aires, Junio 10 de 1903.

Vistos los presupuestos formulados por la Dirección General de Correos y Telégrafos para la construcción de líneas telegráficas en la Provincia de La Rioja, y de acuerdo con lo indicado respecto de la forma en que conviene realizar estas obras introduciendo al propio tiempo en su ejecución toda la economía posible,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar la construcción de una línea telegráfica entre Patquia y Quines, pasando por Vélez Sarsfield (Tama), Belgrano (Olta), Rivadavia (Malanzan), General Ocampo (Catuna), General Roca (Chepes), y San Martín (Ulapes) en una extensión total de 411 kilómetros, y con dos conductores; y aumento de dos conductores sobre postes del Ferrocarril Argentino del Norte, desde La Rioja hasta Patquia (93 kilómetros).

Art. 2º Aprobar el presupuesto de gastos (Nº 2) adjunto á este expediente por la suma total de ciento treinta y dos mil cincuenta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional, que importa la ejecución de las obras autorizadas ($ 132.056,59 m/n).

Art. 3º Impútese al inc. 3º, it. 3, partida 10 del Presupuesto vigente.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómese razón por la oficina de Contabilidad del Ministerio y, fecho, pase al Ministerio de Hacienda, á fin de que disponga se entregue á la Dirección General de Correos y Telégrafos la expresada cantidad de $ 132.056,59 m/n.

ROCA.—J. V. GONZÁLEZ.—LUIS M. DRAGO.—J. R. FERNANDEZ.—ONOFRE BETBEDER. PABLO RICCHERI.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Nombrando empleados

Buenos Aires, Junio 25 de 1903.

Hallándose vacante un puesto de Guarda de 2ª de la Aduana de la Capital, por fallecimiento de don José Esteban Señorans, que lo desempeñaba,

El Presidente de la República –

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho puesto al Auxiliar de 2ª de la misma, don Florentino Mazzariello y en lugar de éste, á don José A. Requena.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

II

Dejando subsistente la fórmula para desnaturalizar alcoholes acordada por Decreto de 31 de Marzo ppdo.

Buenos Aires, Junio 25 de 1903.

Visto que la Administración de Impuestos Internos eleva á la resolución del Ministerio el expediente iniciado por la Sociedad Anónima «La Teutonia» pidiendo se le autorice una desnaturalización de alcoholes con la fórmula especial que le fué acordada por Decreto de 31 de Marzo ppdo., en razón de hallarse en vigencia la fórmula de desnaturalización de carácter general que establece el Decreto de 5 de Marzo último; atento los fundamentos del pedido y lo informado por la oficina Química Nacional,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjase subsistente para la Sociedad Anónima «La Teutonia» la fórmula de desnaturalizante acordada por el Decreto de 31 de Marzo ppdo.

Art. 2º Vuelva á la Administración de Impuestos Internos, á sus efectos, y repónganse los sellos en la misma.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando construcciones en el puente del Carcarañá.

Exp. 2686-P-903.

Buenos Aires, Junio 22 de 1903.

Atento lo manifestado precedentemente por la Dirección General de Vías de Comunicación, respecto á la necesidad de proceder á construir una zanja de 800 metros de extensión á fin de prevenir el peligro que representa para la estabilidad del puente sobre el Carcarañá las corrientes de aguas pluviales que bajan por las calles que da acceso á la cabecera Sur del referido puente;

Que además, es indispensable autorizar la construcción de dos alcantarillas en las calles que cruzará dicha zanja para no interceptar el tráfico de las mismas, obras cuyo costo total se ha presupuesto en la suma de ($ 1.536 m/n) mil quinientos treinta y seis pesos moneda nacional; y teniendo en cuenta, por otra parte, que hay conveniencia en que los trabajos de que se tratan se lleven á cabo con el personal de la Inspección de Puentes y Caminos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación para llevar á cabo la construcción de una zanja y dos alcantarillas en el paraje expresado, de conformidad con el plano adjunto, que se aprueba, como asimismo el presupuesto respectivo que importa la suma de ($ 1.536 m/n) mil quinientos treinta y seis pesos moneda nacional.

Art. 2º Impútese este gasto á la partida destinada á «Conservación de Puentes y Caminos».

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional; tómese razón en Contabilidad y, fecho, vuelva á sus efectos á la Dirección General de Vías de Comunicación.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

Autorizando á la Adm. del F. C. Arg. del Norte para licitar privadamente la adquisición de cuatro locomotoras.

Exp. 2356-F-903.

Buenos Aires, Junio 23 de 1903.

Visto este expediente, del que resulta que las locomotoras Nº 1 y 9, existentes en la línea del ferrocarril argentino del Norte, no son aptas para los transportes que deben efectuar, por su poco poder de tracción, y se encuentran, además, en tal estado de desgaste que exige continuos arreglos, y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de material apropiado es urgente, pues aparte de los servicios ordinarios, la próxima construcción del ramal de Serrezuela á San Juan, obligaría, en el caso de no tener máquinas, á alquilarlas á otras empresas, para el transporte de los materiales;

Que la posesión de las locomotoras cuya adquisición se propone, dará por resultado inmediato la regularización del servicio, hoy recargado considerablemente por las deficiencias apuntadas, y permitirá introducir economías bastantes para cubrir en pocos años el costo de aquéllas;

Visto lo informado por las Direcciones de Vías de Comunicación y de Contabilidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley Nº 3896, sobre Administración de los Ferrocarriles del Estado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Administración del Ferrocarril Argentino del Norte para licitar, privadamente, la adquisición de cuatro locomotoras para trenes mixtos, de tres ejes acoplados, y con un peso suficiente para arrastrar trescientas toneladas en las rampas máximas de la línea; así como para celebrar el contrato ad referéndum correspondiente, que elevará oportunamente para su aprobación.

Art. 2º El gasto de sesenta y cuatro mil pesos oro sellado ($ 64.000 o/s) calculado para esta adquisición, se cubrirá con los fondos provenientes de sobrantes de presupuesto de dicho Ferrocarril.

Art 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la oficina de origen á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

III

Autorizando al F. C. Oeste de Buenos Aires para convertir un paso á nivel particular en público.

Exp. 3279-F-903.

Buenos Aires, Junio 25 de 1903.

Vistos los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires para convertir en paso público el paso á nivel particular que existe en el kilómetro 567030 de su línea de Trenque Lauquen á Toay, dotándolo de guarda ganado, de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación á sus efectos.

CIVIT.

IV

Nombrando un Ingeniero Ayudante.

Buenos Aires, Junio 23 de 1903.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Ingeniero Ayudante de la 3ª Sección de Puentes y Caminos á don Daniel E. Gavier, con el sueldo mensual correspondiente á su clase.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

V

Aprobando el plano de ampliación del depósito de mercaderías en la Aduana de Corrientes.

Exp-390-C-1900.

Buenos Aires, Junio 25 de 1903.

Habiendo sido autorizado por decreto de 27 de Diciembre de 1902 la ampliación del depósito de mercadería en la Aduana de Corrientes, contratado con don Juan Samela, hasta alcanzar las dimensiones de treinta y cinco metros cincuenta centímetros, y visto el plano y presupuesto acompañado por la Dirección General de Obras Hidráulicas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el plano definitivo de las mencionadas obras, y amplíase en seis mil ciento noventa y tres pesos setetenta y ocho centavos moneda nacional ($ 6193.78 m/n) la suma á invertir según el presupuesto formulado por Dirección General de Obras Hidráulicas.

Art. 2º Por separado se extenderá orden de pago á favor de la Dirección General de Contabilidad por la suma de siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos con veintiocho centavos moneda nacional ($ 7.955.28 m/n), importe de la diferencia entre la suma recibida para atender al gasto y la del presupuesto aprobado, que alcanza en total á la cantidad de veintisiete mil novecientos cincuenta y cinco pesos veintiocho centavos moneda nacional (27.955.28 m/n) incluído el diez por ciento para imprevistos y vigilancia. El importe de dicha orden de pago se imputará al Anexo I, inciso 9, item I, partida 11 del Presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á las Obras Hidráulicas á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

VI

Aprobando cuentas del F. C. Andino.

Buenos Aires, Junio 25 de 1903.

Vistas las cuentas acompañadas y los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1º Apruébase la rendición de cuentas presentada por la Administración del Ferrocarril Andino, correspondiente á la inversión de doscientos tres mil cuatrocientos siete pesos sesenta y siete centavos moneda nacional ($ 203 407.67 m/n) durante el primer trimestre del corriente año, en pago de los gastos que á continuación se expresan; debiendo imputarse á los productos de la línea la suma de doce mil ciento sesenta y cinco pesos moneda nacional ($ 12.165.00 m/n), invertida en la remuneración extraordinaria acordada al personal de dicho ferrocarril por decreto fecha 3 de Febrero ppdo.

	$ m/n
Explotación de la línea.......	147.872 28
Renovación de la vía, autorizada por Ley Nº. 3896......	15.833 29
Modificación y ensanche estación Río IV, Aut. por Decreto Dbre. 18/901	5.300 62
Construcción 50 plataformas, Aut. por Decreto Septiembre 26/901......................	188 62
Reforma de 96 vagones, aut. por Decreto de Julio 8/901..	535 37
Piezas de repuesto para locomotoras, Aut. por Decreto de Abril 15/902............ ..	19.741 07
Remuneración extraordinaria al personal, Aut. por Decreto Febrero 3/903..............	12.165 —
Cambio ubicación báscula estación Río IV, Aut. por Decreto Septiembre 11/902	1.771 42
Total......$ m/n.	203.407 67

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, fecho, vuelva á la Dirección General de Contabilidad á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº. 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CAJA DE CONVERSIÓN

En Buenos Aires, á los veintiún días del mes de Junio de mil novecientos tres, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de novecientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y siete pesos, en billetes de varias emisiones, recibidos por canje y renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 3 de Noviembre de 1887	1.085	bi'tes	$	41.477
" 6 " Septiembre " 1890	139	"	"	21.361
" 16 " Octubre " 1891	286	"	"	34.183
" 29 " " " 1891	32	"	"	6.100
" 8 de Enero de 1894 (con sello)	53.009	"	"	75.136
" 8 " " " 1894 (sin ")	4.797	"	"	128.165
" 20 " Sep. " 1897 (" ")	112.536	"	"	685.910
» 20 " " " 1897 (con ")	2.510	"	"	2.510
Emisión antigua autori'da B. Nac.	11	"	"	15
	174.395	"	$	995.157

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados: — *Francisco L. García*, Vice presidente.—*Antonio H. Sala.*— *arlos M. Marenco*, Gerente.—*P. Heurtley*, Contador.—*Juan Battaglini*, Tesorero.— *F. Armesto.*—*Alberto Aubone*, Secretario.

———

En Buenos Aires, á los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos tres, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de trescientos cuarenta pesos, en billetes de la emisión menor de cincuenta centavos.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduria, son los siguientes:

Ley 4 de Octubre de 1883	38 billetes	$	19 —
« 21 « Agosto « 1890	146 «	«	73 —
« 20 « Sept'bre « 1897	496 «	«	248 —
	680 «	$	340 —

Para constancia de lo que se deja expresado se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados:—*Francisco L. García*, Vice presidente.—*Antonio H. Sala.* —*Carlos M. Marenco*, Gerente.—*P. Heurtley*, Contador.— *Juan Battaglini*, Tesorero. - *F. Armesto.*—*Alberto Aubone*, Secretario.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Nº 138

Buenos Aires, Junio 25 de 1903.

RENOVACIÓN DE EXCEPCIONES DEL SERVICIO.—ALTA DE DOS ESTUDIANTES ORIENTALES COMO ALUMNOS DE LA ESCUELA DE APLICACIÓN DE SANIDAD MILITAR.—RETIRO DE DOS JEFES Y UN OFICIAL.—BAJA DE UN OFICIAL.—LICENCIA PARA AUSENTARSE Á EUROPA.—FESTEJANDO EL 82º ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DEL EXCMO. SEÑOR TENIENTE GENERAL, DON BARTOLOMÉ MITRE. CAMBIOS DE DESTINO Y SITUACIÓN DE REVISTA.—LICENCIAS.—BAJA DE UN PREBOSTE EN REBELDÍA.—IMPOSICIÓN DE PENAS.—SENTENCIAS.—EDICTO.

Capital Federal, Junio 22 de 1903.—Siendo de necesidad ampliar el término para la renovación de excepciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Las Juntas de Excepciones admitirán y considerarán las solicitudes de renovación de las excepciones, concedidas el año ppdo., hasta el 30 de Noviembre próximo.

Art. 2º Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y archivese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

Capital Federal, Junio 22 de 1903.—Habiendo solicitado el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, por intermedio de S. E el señor Ministro de esa Nación en ésta, la admisión, como alumnos de la Escuela de Aplicación de Sanidad Militar, de los señores Lorenzo Bergara y Ricardo J. Burghi,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese plaza, como alumnos supernumerarios de la Escuela de Aplicación de Sanidad Militar, á los ciudadanos orientales, estudiantes de medicina, don Lorenzo Bergara y don Ricardo J. Burghi.

Art. 2º Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y archivese.—ROCA. —RICCHERI.

Buenos Aires, Junio 12 de 1903.—Visto el certificado de servicios que la 8ª División del Gabinete Militar ha expedido, en cumplimiento de la Ley de Retiros y su Reglamentación, á favor del señor Teniente Coronel de caballeria, don Marcelino Reyes, y resultando que el causante cumple, en el dia de la fecha, la edad de cincuenta y ocho años y se halla comprendido en el Art. 2º., inciso 1º. y escala 30, Art 5º de la expresada Ley Nº. 3239,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro, por edad, al señor Teniente Coronel de caballeria, don Marcelino Reyes, con el goce del sueldo integro de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprob dos, á treinta y siete años, cuatro meses y dos dias.

Art. 2º Comuniquese á la Contaduria General de la Nación é Intendencia General de Guerra, dése al Registro Nacional y *Boletín Militar* y archivese en su Legajo personal.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

Buenos Aires, Junio 19 de 1903.—Visto el presente expediente de retiro, iniciado por el Alférez de caballeria de linea don Justo Rivero, y resultando del certificado de servicios expedido por la 8ª División del Gabinete Militar y en vista del informe de la Comisión de Reconocimientos y de las constancias del Legajo personal, que el causante durante el combate de la «Calera», ocurrido en la ciudad de Santa Fe, el 24 de Septiembre de 1893 fué herido de bala en el brazo derecho, de resulta de lo cual, fué resecado el hueso húmero, quedando inutilizado para el servicio en el Ejército,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro por nutilidad física, al Alférez de caballeria de linea, don Justo Rivero, con el goce del sueldo integro de su empleo, que le corresponde por hallarse comprendido en el Art. 8º de la Ley Nº 3239.

Art. 2º Comuniquese á la Contaduria General de la Nacion é Intendencia General de Guerra, dése al Registro Nacional y *Boletín Militar* y archivese en su Legajo personal.—ROCA —PABLO RICCHERI.

———

Buenos Aires, Junio 20 de 1903.—Visto el certificado de servicios que la 8ª División del Gabinete Militar ha expedido, en cumplimiento de la Ley de Retiros y su Reglamentación, á favor del señor Teniente Coronel de caballeria, don José P. Reynoso y resultando que el causante se halla comprendi o en el Art. 2º. inciso 1º y escala 30, Art. 5º de la expresada Ley Nº 3239,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro, por edad, al señor Teniente Coronel de caballeria, don José P. Reynoso, con el goce del sueldo integro de su clase, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á sesenta años, siete meses y diez y siete dias.

Art. 2º Comuniquese á la Contaduria General de la Nación é Intendencia General de Guerra, dése al Registro Nacional y *Boletín Militar* y archivese en su Legajo personal.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

Buenos Aires. Junio 23 de 1903.

El Presidente de la República -

DECRETA:

Art. 1º Concédese la baja y absoluta separación del Ejército que solicita el Teniente 2º don Benjamin S. Mallea.

Art. 2º Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y archivese.—ROCA —PABLO RICCHERI.

———

Buenos Aires, Junio 19 de 1903.—Vista la precedente solicitud y las razones en que se funda,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese licencia para ausentarse á Europa por el término de seis meses, con goce de su sueldo y prest, al Teniente 2º del Regimiento 9 de Caballeria de linea, don Eduardo Avellaneda.

Art. 2º. Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y archivese.—ROCA. —PABLO RICCHERI.

———

Buenos Aires, Junio 25 de 1903.—Siendo mañana el 82º aniversario del nacimiento del ilustre patricio, Teniente General don Bartomé Mitre,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º A las 10 a. m., del dia de mañana, concurrirán á la casa del Excmo. señor Teniente General don Bartolomé Mitre, una compañia del 1er. Batallón del Regimiento 5º de Infanteria de linea, con bandera y banda de música, y la banda de música del Regimiento 10 de la misma arma, donde tocarán dianas.

2º Terminadas las dianas, la banda del Regimiento 10 se retirará, quedando la fuerza del 5º á efecto de formar la guardia de honor.

3º Publiquese en el *Boletín Militar* y archivese.—RICCHERI.

———

Buenos Aires, Junio 23 de 1903.

El Ministro de Guerra:—

RESUELVE:

Art. 1º Relévanse del puesto que ocupan como secretarios: al Mayor D. Francisco Zerda de la Junta de Excepciones de Salta, con el Capitán D. Guillermo S. Rosas, de la 8ª División del Gabinete Militar; en la Junta de Excepciones de Catamarca, al Capitán D Manuel D. Alvar z, que pasa á continuar su situación de revista en la Plana Mayor Disponible, con el Teniente 2º D. Augusto G. Quiroga, del 1er. Batallón del Regimiento 1º de Infanteria de linea, en comisión.

Art. 2º. Comuniqnese, publiquese en el *Boletín Militar* y archivese.—RICCHERI.

———

Buenos Aires, Junio 19 de 1903.—Existiendo vacante,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Pase á revistar en la Plana Mayor Disponible el Capitán de Infanteria don Pedro A. Pintos, de la Plana Mayor Pasiva.

Art. 2º Comuniquese, pnbliquese en el *Boletín Militar* y archivese.—RICCHERI.

———

Licencias:

Al Teniente Coronel don Marcos Graña, de la Plana Mayor Activa, para recidir en Mendoza.

Al Mayor, 2º Jefe del 1º. Batallón del Regimiento 14 de Infanteria de linea, don Ramón Reboyras, por un mes, para venir á esta Capital.

———

El Excmo. Señor Presidente de la República, por Decreto de fecha 13 del corriente, da de baja del Ejército al Preboste don Pedro Berón de Astrada, del Batallón 2 de Cazadores de los Andes, por haber sido declarado en rebeldia en el sumario que se le instruyó por contraer deudas, de

acuerdo con lo prescripto por el Art. 177 del Código de Justicia Militar.

———

El Excmo. Señor Presidente de la República, con fecha 13 del corriente, manda imponer las penas de tres dias de calabozo y tres meses de recargo de servicio al conscripto Abdón Melo, del Batallón del Tren, acusado de haber cometido el delito de deserción simple, de acuerdo en el artículo 732 del Código de Justicia Militar.

El Excmo. Señor Presidente de la República, por decreto de fecha 15 del corriente, ha impuesto al soldado Angel Vega, del Batallón 2 de Cazadores de los Andes, las penas conjuntas de cinco dias de calabozo y tres meses de recargo de servicio, por ser reincidente en la falta de deserción simple, de acuerdo con lo prescripto por los articulos 728, inc. 1° y 732 del Código de Justicia Militar y 12, inciso 51 del Reglamento de las faltas de disciplina y sus penas; debiendo perder todos los derechos que tuviere contra el Estado, en su calidad de individuo del Ejército, como lo dispone el art. 736 del citado código.

———

El Excmo. Señor Presidente de la República ha mandado cumplir, con fecha 15 del corriente, la sentencia del Consejo de Guerra Permanente Mixto para jefes y oficiales que, por heridas, juzgó al Subteniente D. Constantino Leleu, del Batallón 2° de Infanteria montada, absolviéndo de culpa y cargo, en virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 81 del Código Penal Ordinario, y se condena, por abuso de autoridad cometido con el soldado Pedro Pulenta, á la pena de cuatro meses de arresto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 818 y 556, inciso 2° del Código de Justicia Militar: debiendo hacérsele abono del tiempo de prisión preventiva, en la que se encuentra, desde el 18 de Marzo del presente año, á razón de un dia de prisión por dos de pena que se le impone, conforme al artículo 593 del código citado.

———

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 15 del corriente, manda cumplir la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para tropa del Ejército, que actúa en Córdoba, que por los delitos de violencias sin armas contra un centinela é insubordinación, fuera de acto del servicio, juzgó, en fecha 8 del mismo, al soldado Antonio Ojeda, del Batallón 1° de Cazadores de los Andes, condenándolo á la pena de dos años y cuatro meses de prisión mayor, de acuerdo con los artículos 515, 529, 543, 589, 597, 642 inciso 2°, 746, 3° caso, párrafo final y 652, párrafo 2°, del Código de Justicia Militar; debiendo serle abonado el tiempo de prisión preventiva, en la forma dispuesta por los artículos 592 y 593 del mismo Código

Fué constituido en prisión preventiva el 8 de Abril de 1903.—Se dictó sentencia el 8 de Junio de 1903.—se le abona por sentencia: 1 mes.—Tiempo que le queda á cumplir, á contar desde esta fecha: 2 años y 3 meses.

———

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 15 del corriente, manda cumplir la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para tropa del Ejército, que actúa en esta Capital, que, por el delito de desobediencia, amenazas é insultos á un cuartelero, juzgó al soldado Santiago Borda, del Batallón de Pontoneros, condenándolo, por la mencionada falta de disciplina, á la pena de dos meses de recargo en el servicio, de acuerdo con lo dispuesto en los articulos 406, inciso 4° y 571 del Código de Justicia Militar y 12, inciso 66, del Reglamento de las faltas de disciplina.

El Exmo. Señor Presidente de la República, con fecha 17 del corriente, manda cumplir la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para tropa del ejército, que actúa en esta capital, que, por el delito de deserción, juzgó al soldado Santos Pérez, del 1er. Batallón de Infanteria montada, condenándolo á la pena de diez dias de recargo en el servicio, de acuerdo con lo dispuesto en los articulos 728, inc 1°., 733 y 406, inc. 4°. del Código de Justicia Militar, y á la pérdida de todos los derechos que tuviere contra el Estado, en su calidad de individuo del Ejército, según lo prescripto por el art. 736 del mismo código.

———

Edicto.

Por disposición del señor Juez de Instrucción Militar, Teniente coronel D. Ernesto Jammes, se cita, llama y emplaza, por medio del presente edicto y dentro del término de ley, al Subteniente D. Martin Azula, del Regimiento 11 de Infanteria de linea, á fin de que comparezca ante este Juzgado (7ª. División del Gabinete Militar), en los dias hábiles, con el objeto de prestar declaración en el sumario que de O. S. se le instruye, por estar acusado de no haberse presentado al lugar de su destino, en cumplimiento de órdenes superiores.

Buenos Aires, Junio 22 de 1903.—*Pablo Peralta*, Teniente 2° Secretario.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Alejandro Montes de Oca,
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras, Moreno 483

LICITACIONES

Llámase á licitación pública durante treinta dias para la provisión de articulos pertenecientes á los siguientes ramos: imprenta, ferreteria, materiales de telégrafo, aserradero, sulfato de cobre, libreria, cartoneria, grabador, relojeria y articulos varios. Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el diez y ocho de Julio próximo, en la Oficina de Compras, á las dos de la tarde. El pliego de condiciones, planillas de articulos, muestras y demás datos pueden consultarse en la misma Oficina de Compras.—Buenos Aires, Junio 18 de 1903.—*Luis Peluffo*, Vicedirector General. v-18 Julio.

———

Llámase á licitación pública durante tres meses para la provisión de los siguientes articulos destinados á la confección de uniformes de paño para el invierno de 1904. Siete mil cuarenta (7040) metros de paño doble ancho: un metro cuarenta centimetros, ciento noventa y ocho (198) metros de paño verde para vivos doble ancho, veintisiete mil quinientos (27,500) botones grandes, diez y seis mil quinientos (16,500) botones chicos, ocho mil doscientos cincuenta (8250) broches un mil novecientos veinticinco (1925) metros de arpillera para entretela de un metro de ancho, cuatro mil ciento veinticinco (4125) metros de lienzo para mangas, bolsillos, etc., de sesenta y ocho (68) centimetros de ancho, dos mil setecientos cincuenta (2750) hebillas y once mil (11.000) botones negros para carteras.

El pliego de condiciones, muestras y de más datos pueden consultarse en la Oficina Interventora de Compras. Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el diez y ocho (18) de Septiembre próximo á las dos de la tarde en la misma Oficina de Compras. Buenos Aires, Junio 18 de 1903. —*Luis Peluffo*, Vicedirector General. v-18 Septiembre.

———

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Junio 19 de 1903.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal, ha sancionado con fecha 16 del corriente, expediente Exp. 21.366-M-902, la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1° Ampliase el articulo 9 de ordenanza de 21 de Diciembre de 1899, sobre elaboración y venta de pan, en la forma siguiente:

«Art. 2° La venta de pan sólo se permitirá en locales especiales, destinados á su objeto, que se mantendrán en buenas condiciones higiénicas, y que no podrán estar en comunicación directa con dormitorios, establecimientos insalubres, conventillos, caballerizas ó tambos».

Art. 2° Comuniquese, etc.—OBARRIO.—*Eugenio F. Soria*.

Por tanto:

Promúlguese.—CASARES.—*Emiliano Molina*. v-3 Julio.

———

Buenos Aires, Junio 19 de 1903.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 15 del coriente, (exp. 6567-S-903) la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1° Los carruajes de plaza no podrán llevar más de seis pasajeros adultos.

Art. 2° Los que contravengan á lo dispuesto en el articulo anterior incurrirán en una multa de cinco pesos moneda nacional, ó en su defecto se les retirará el registro por quince dias.

Art. 3° Agréguese esta disposición á la ordenanza de tráfico público.

Art. 4° Comuniquese, etc.—OBARRIO.—*Eugenio F. Soria*.

Por tanto:

Promúlguese.—CASARES.—*E. Molina* v 1°-Julio.

———

Buenos Aires, Junio 19 de 1903.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 16 del corriente (exp. 25026-S-902,) la siguiente—

RESOLUCIÓN:

Art. 1° Confirmase lo resuelto por el D. E. no haciendo lugar al pedido de modificación de la ordenanza sobre desinfección de los útiles que se emplean en las peluquerias; debiendo entrar en vigencia la ordenanza en el término de treinta dias de la promulgación de la presente.

Art. 2° Comuniquese, etc. OBARRIO.—*Eugenio F. Soria*.

Por tanto:

Promúlguese.—CASARES.—*E. Molina*. v-5-Julio.

———

Buenos Aires, Junio 18 de 1903.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, ha sancionado con fecha 16 del corriente, (Expediente N° 18.514) la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1° Inscribase gratuitamente en el

registro de nodrizas abierto en la Asistencia Pública, á todas las personas que se dediquen á la lactancia mercenaria, á las que, previo reconocimiento médico, se les extenderá el correspondiente protocolo.

Art. 2° Todas las agencias ó corredores que se ocupen en la colocación de nodrizas, deberán estar previamente autorizadas por la Asistencia Pública y sugetos á su reglamento.

Art. 3° Toda infracción del articulo anterior, será penada con una multa de diez pesos moneda nacional.

Art 4° Queda derogado el impuesto establecido en el articulo 40 de la Ordenanza de fecha 12 de Noviembre de 1902.

Art. 5° Comuníquese, etc.—MANUEL OBARRIO.—*Eugenio F. Soria*, Secretario.

Por tanto:

Cúmplase, publíquese, comuníquese, é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina*, Secretario, v 30 Junio.

Buenos Aires. Junio 6 1903

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, ha sancionado con fecha 1° del corriente (Exp. 33.082 Y. 1902), la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1° Desde la promulgación de la presente y dentro del radio de las Obras de Salubridad, no se consentirá la habilitación de fondas con alojamiento, hoteles ó casas amuebladas, cuando carezcan de cuartos de baños.

Art. 2° En las casas indicadas en el articulo anterior, que no excedan de 16) diez y seis habitaciones, bastará un solo cuarto de baño, debiendo haber dos cuando las piezas pasan de dicho número.

Art. 3° Concédese un plazo de seis meses para que sean colocadas en dichas condiciones las fondas con alojamiento, hoteles y casas amuebladas que se encuentren funcionando con permiso.

Art. 4° Los infractores á esta disposición, incurrirán en una multa de cien pesos moneda nacional. sin perjuicio de efectuar las obras establecidas en la presente.

Art. 5° Comuníquese, etc.—OBARRIO.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Promúlguese.—CASARES—*E. Molina.*

Buenos Aires, Mayo 29 de 1903.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado con fecha 26 del corriente (Expediente 11238 I. 903) la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1° Dentro del radio comprendido por las calles Caseros, Paseo de Colón, Paseo de Julio y Callas, las dimensiones de las banderas que se coloquen al frente de las casas de remate, agencias, etc., no podrán exceder de 1.20 metros de largo por 70 centímetros de ancho.

Art. 2° Los infractores incurrirán en multa de 20 $ la primera vez, y de 50 en caso de reincidencia.

Art. 3° Comuníquese, etc.—OBARRIO.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Promúlguese.—CASARES.—*Emiliano Molina.*

Inspección General

Se hace saber á los dueños de los dueños de los objetos que ha continuación se detallan, que si no se presentan á retirarlos (Cuyo esq. Bouchard), dentro del término de diez dias, se procederá á su venta en público remate:

35 canastos para fruta.
1 lote de pipas de barro.
1 percha de fierro fundido.
13 camas de hierro con sus elásticos.
8 colchones de lana.
6 baúles de madera.
1 máquina para fabricar embutidos.
1 araña de gas para dos luces.
2 picos para gas.
1 heladera,
3 barriles para cerveza.
1 sifón » »
1 mesita de fantasía.
2 sofaes.
1 lote de madera de armazones.
1 lote botellas vacias.
1 lote cuadros de madera.
1 vidriera para masas.
1 lavatorio con piedra de mármol.
1 lote útiles de cocina.
2 lámparas de vidrio.
1 mesa con piedra de mármol.
1 lote de trapos.
1 mesa para hacer cigarros.
30 bancos de madera.
18 mesas de madera.
20 sillas de madera.—Junio 26 de 1903.—*El Secretario.* v-11 Julio.

Impuesto anual de inspección y contrato de pesas y medidas.

El 30 del corriente mes de Junio vence el plazo para el pago de este impuesto; que es obligatorio para el que hace uso de pesas y medidas para compras, ventas, verificación de pesos en general, ó sea para contralorear los materiales que se reciban, se entreguen, se vendan, ó para cualquier uso á que se destinen.

Siendo este plazo improrrogable, los que no dieren cumplimiento incurrirán en la multa del 50 °/o del valor del impuesto, que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7° cap. 17 de la Ordenanza vigente, en ningún caso podrá ser exonerada.—Buenos Aires, Junio 14 de 1903.—*El Jefe de la Oficina General de Rentas.* v-30-Junio.

A LOS CONTRIBUYENTES

El impuesto General será recaudado por bimestres adelantados en las Oficinas de la Administración y por medio de cobradores á domicilio. El contribuyente á quien no se presentase el cobrador, esta obligado á verificar el pago en las Oficinas respectivas. En caso de no hacerlo asi incurrirá en una multa del 50 °/o sobre el valor de la cuota correspondiente.

Los contribuyentes por impuestos y patentes municipales que no verificasen el pago en las épocas determinadas estarán sujetos á una multa del 50 °/o de su valor, sin perjuicio de que tengan que sufragar las costas del juicio y gastos que se originen.

El Intendente Municipal en ningún caso podrá exonerar las multas referentes al pago de impuestos, patentes ó derechos.

(Art. 11 del Capitulo 1, 3 y 7 del Capitulo XVII de la Ordenanza de impuestos para 1903.)

Citase al propietario del terreno ubicado en la calle **Serrano al lado del Num. 2135** para que dentro de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Junio 6 de 1903.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v- 1° Julio.

LICITACIONES

Llámase á licitación para la provisión del pasto especial que consumen mensualmente los animales del Jardin Zoológico.

Tendrá lugar el dia 6 de Julio próximo á las 2.30 p. m. de acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Oficina de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Junio 26 de 1903.—*E. Molina*, Secretario. v-6-Julio

---

Llámase á licitación para la provisión articulos de talabarteria á la Administración de Limpieza durante el tercer trimestre del corriente año. Tendrá lugar el dia 6 de Julio próximo, á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden consultarse en la Oficina de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Junio 26 de 1903.—*E. Molina*, Secretario. v 6 Julio.

Llámase á licitación para la provisión de hielo con destino á los Hospitales Municipales durante seis meses. Tendrá lugar el dia 6 de Julio próximo, á las 2.15 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Oficide Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Junio 26 de 1903.—*E. Molina*, Secretario. v 6-Julio

---

Licitación para la construcción de vereda en la manzana donde están ubicados el Hospital San Roque y Hospicio de las Mercedes.

De acuerdo con el piego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaria (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el dia 3 de Julio próximo á las 4 p. m.—Buenos Aires, Junio 26 de 1903. —*El Secretario*— v-3 Julio.

Licitación para la construcción de pabellones para tuberculosos en la Casa de Aislamiento.

Habiéndose ampliado las bases del pliego de condiciones respectivo, prorrógase hasta el 30 del corriente á las 4 p. m. el plazo para la licitación.—Buenos Aires, Junio 24 de 1903.—*El Secretario.* v-30-Junio.

Licitación para la provición de 1500 toneladas de piedra con destino á reparación del macadam de la Avenida Rivadavia de Quirno al limite del municipio.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaria (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el dia 27 del corriente, á las 3 y 1/2 p. m. Buenos Aires, Junio 20 de 1903. -*El Secretario.* v-27 Junio.

Llámase á licitación para la provisión de kerosenne con destino al alumbrado público, durante el tercer trimestre del corriente año. Tendrá lugar el dia 27 del corriente á las 2 p. m. de acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Oficina de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Junio 17 de 1903. *E. Molina*, Secretario. v-27-Junio.

Licitación para la provisión de doscientos caballos inútiles para el trabajo, con destino á la alimentación de las fieras del Jardin Zoológico.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaria, (Sección Obras Públicas,) llámase á licitación para el dia 19 del corriente á las 3 y 1/2 p. m.—Buenos Aires, Junio 11 de 1903.—*El Secretario.*

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEOS DE AMORTIZACIÓN

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales, creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, y de fondos públicos á oro, de Ley de 3 de Noviembre de 1887, que en los sorteos practicados en la fecha, han resultado amortizados los siguientes:

Bonos Municipales de 1882

VENCIMIENTO DE JULIO 1° DE 1903

Serie A, de $ 1000 Nos:

37 96 199 590 684 922 989 1000
1415 1501 1659 y 1927.

Serie B, de $ 500 Nos:

40 544 727 794 887 1000 1005 1072
1125 1608 1650 1666 1910 1926 2099 2167
2182 2219 2247 2330 2513 2838 2935 y 2993.

Serie C, de $ 200 Nos:

394 437 496 664 789 1111 1283 1285
1342 1373 1526 1825 1871 1975 2005 2036
2308 2743 2861 y 3128.

Serie D, de $ 50 Nos:

655 706 761 1185 1492 1530 1687 y 1781.

ATRASADOS

Serie A Nos.

76 y 880.

Serie B Nos

17 264 267 371 416 553 628 782
1348 1560 1673 1889 1971 2079 2081 2121
2236 2257 2471 2489 2490 2613 2755 2880

Serie C

12 31 283 571 804 1525 1528 1724
1737 1799 1818 1829 2157 2249 2269 2279
2286 2727 2741 2898 3385 3470

Serie D

5 44 51 60 72 210 216 218
220 224 367 433 440 495 682 691
792 793 932 951 976 990 1062 1066
1070 1092 1094 1215 1346 1460 1471 1503
1534 1543 1680 1770 1841 1896

Fondos Públicos á oro de 4/2 %

LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.—VENCIMIENTO DE SEPTIEMBRE 1° DE 1903

Serie B de $ 500 Nos

93 205 235 361 399 585 633 804
1086 1202 1412 1475

Serie C de $ 1000 Nos

289 416 458 576

Serie D de $ 5000 Nos

150 213 239 404

El pago de estos titulos, se efectuará en la Tesoreria de esta Oficina, conjuntamente con el servicio de renta, á su respectivo vencimiento, ó sea del 1° al 10 de Julio los bonos municipales y del 1° al 10 de Septiembre los fondos públicos.—Buenos Aires Junio 22 de 1903.—*El Secretario.*
v-10 Julio.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á un bote y una canoa que han sido encontrados abandonados en el paraje denominado «Costa Brava» jurisdicción de la Suprefectura Resguardos de Esquina, y que se encuentran depositados en dicha Repartición, previniéndose que si vencido dicho término, no fueren reclamados, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.
Las dimensiones son las siguientes:
Eslora: 4 metros 20 centimetros; Manga: 1 metro 40 centimetros; Puntal: 0 metro 50 centimetros; Tiene la siguiente inscripción: «Uto N», matriculadas bajo el N° 3180, y están pintadas de verde.—Buenos Aires, Junio 17 de 1903. *E. Victorica (hijo)*
v-25-Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho al pontón Nacional «Fama Argentina», que se encuentra abandonado en el Riachuelo, previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamado se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.
Sus dimensiones son las siguientes:
Eslora; 30 metros 60 centimetros, Manga; 7 metros 25 centimetros, Puntal; 2 metros 80 centimetros, Plan; 5 metros y Quilla; 28 metros.—Buenos Aires, Junio 17 de 1903.—*E. Victorica (hijo).* v-25 Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en la laya de la Bajada Baviera, jurisdicción de la Subprefectura del Rosario, y que se encuentra depositado en dicha repartición, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinen los reglamentos.
Las dimensiones son las siguientes:
Eslora; 4m15 centímetros, manga; 1m20 centimetros, puntal; 0m65 centímetros. Tiene á popa las letras F. C. E. R.; construido de Pino, con 13 pares de curvas. Buenos Aires, Junio 2 de 1903.—*Luis García.* v-13 Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á una cánoa buceta con el nombre «Sigame el que Pueda». que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción del Destacamento Puente Alsina; previniéndose que, si vencido dicho término no fuera reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos.
Las dimensiones son las siguientes:
Eslora: 5 metros 65 centimetros—Manga: 1 metro, 60 centimetros, y Puntal: 0 metros, 55 centímetros. Está pintada de verde.—Buenos Aires, Mayo 26 de 1903.—*E. Victorica*, Oficial Mayor. v-4 Julio.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Consejo Nacional de Educación

LICITACIÓN

Llámase nuevamente á licitación por el término de diez dias, para la ejecución de las obras que deben efectuarse en la escuela de la calle Valentin Gómez N° 583, de acuerdo con el pliego de condiciones formulado por el Señor Arquitecto Inspector—La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 30 del corriente, á las dos de la tarde, no tomándose en consideración sino las que estén con el sello de $ 5 m/n. y acompañen el certificado de depósito que marca la ley.—Buenos Aires, Junio 19 de 1903.—*El Secretario.* v-30 Junio.

CONCURSO DE TEXTOS DE GEOGRAFÍA

Habiéndose declarado desierto el concurso de textos para la enseñanza de la Geografia, por resolución de fecha 30 de Marzo ppdo., llámase á nuevo concurso bajo las mismas bases que el anterior, hasta el 30 de Noviembre próximo.
Los textos que fuesen aprobados servirán para los años 1904, 1905 y 1906.—*El Secretario.* v-30 Noviembre.

SECRETARÍA DE LAS FACULTADES DE CIENCIAS MEDICAS

Habiéndose salvado las dificultades que obligaron á suspender la licitación para la construcción de la Escuela práctica y «morgue», se hace saber á los interesados que desde el dia de la fecha queda abierta la licitación para dichas obras.
La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 30 de Junio, á las 4 p. m., en el despacho del Decano de la Facultad de Ciencias Médicas en presencia de los interesados que concurran al acto.
Por datos en la misma Secretaría de la Facultad todos los dias hábiles de 3 á 6 p. m.—Buenos Aires, Junio 1 de 1903.—*El Secretario.* v-30 Junio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

AVISOS

Habiendo resuelto por Decreto de Febrero 26 de 1903, en cumplimiento de la Ley 4064, que el dia 1° de Julio próximo se reciban propuestas para la construcción de la linea férrea de Punta de los Llanos á San Juan, se avisa á los interesados que la Dirección General de Vias de Comunicación suministrará los datos y elementos necesarios. v-1°-Julio.

Dirección General de Obras Hidráulicas.

Se avisa á los navegantes que han sido fondeadas en el paso del Farallón dos nueve boyas luminosas coloradas, luz colorada, designadas con los Nos. II y III, la última frente á las piedras del Beaumanoir y la otra á la mitad de la distancia entre la III y la boya luminoso N° 2 existente.—*J. M. Lange*

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo, fecha 26 de Marzo último, se llama á licitación por el término de 60 dias para la ejecución de las obras de provisión de agua á la Ciudad de Jujuy.
Todas las obras á ejecutar están minuciosamente descriptas en el pliego de condiciones, en el presupuesto y en los planos que los interesados pueden consultar en esta Capital, en la Oficina del Ingeniero en Jefe, calle Rivadavia 1255, todos los dias hábiles, de 12 á 4 p. m., y en el Juzgado Nacional de Sección en Jujuy.
Se presentarán las propuestas antes de las 2 p. m. del dia 25 de Julio próximo en el Juzgado de Sección en Jujuy ó en la Secretaria de la Dirección en esta Capital, calle Rivadavia 1255, el dia 29 de Julio antes de las 2 p. m., en los formularios impresos que se entregarán á los interesados que los soliciten. Se acompañará un sello de cinco pesos por la primera foja y uno de un peso por la siguiente.
Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal. Dicho tanto por ciento de rebaja ó de aumento, se aplicará á todos y á cada uno de los precios unitarios del presupuesto oficial al hacer las liquidaciones mensuales ó la liquidación final de las obras No se tomará en consideración propuesta alguna que no sea presentada en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse también un certificado de depósito hecho en moneda nacional en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Jujuy á la orden del Director General de Obras de Salubridad, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. Una vez aceptada alguna de las propuestas, dicho depósito se substituirá por otro, hecho en igual forma, equivalente al cinco por ciento del valor de la misma, y se agregará al contrato correspondiente.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar en esta Capital, el día 29 de Julio próximo, á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—*Federico C. Stavelius.* v-29-Julio

———

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo, fecha 21 de Febrero último, se llama á licitación por el término de 90 dias para la ejecución de las obras de provisión de agua á la Ciudad de Corrientes.

Todas las obras á ejecutar están minuciosamente descriptas en el pliego de condiciones, en el presupuesto y en los planos que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero en Jefe, calle Rivadavia 1255, todos los dias hábiles, de 12 á 4 p. m., y en el Juzgado Nacional de Sección, en Corrientes.

Se presentarán las propuestas antes de las 2 p m. del día 25 de Agosto próximo en el Juzgado de Sección en Corrientes ó en la Secretaria de la Dirección en esta Capital, calle Rivadavia 1255, el día 2 de Septiembre antes de las 2 p. m. en los formularios impresos que se entregarán los interesados que los soliciten. Se acompañará un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por la siguiente.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad», por su valor nominal, dicho tanto por ciento de rebaja ó de aumento, se aplicará á todos y á cada uno de los precios unitarios del presupuesto oficial al hacer las liquidaciones mensuales ó la liquidación final de las obras. No se tomará en consideración propuesta alguna que no sea presentada en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse también un certificado de depósito hecho en moneda nacional en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Corrientes, á la orden del Director General de Obras de Salubridad, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta.

Una vez aceptada alguna de las propuestas, dicho depósito se substituirá por otro hecho en igual forma, equivalente al cinco por ciento del valor de la misma y se agregará al contrato correspondiente.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Capital, el dia 2 de Septiembre á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—*Federico C. Stavelius.*

v-2 Septiembre.

———

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad, se hace obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley Nº. 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras del distrito 30 (Boca y Barracas) que se indican á continuación:

España, entre Sarmiento y Australia.

Isabel la Católica, entre Sarmiento y Australia.

Olavarría, entre Azara y España.

Olavaría, entre Isabel la Católica y España.

Azara, entre Olavaría y Lamadrid.

España, entre Olavaria y Lamadrid.

Isabel la Católica, entre Olavaria y Lamadrid.

Lamadrid, entre Hornos y Herrera.

Australia, entre San Antonio y Santa Adelaida (acera Sur solamente).

Se presentarán losplanos en la Inspección general de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 15 de Julio; y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas á más tardar, el 15 de Octubre del corriente año.

Los propietarios que no dieron cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento vigente. —Buenos Aires, Mayo 6 de 1903.—*Federico Stavelius.*

v-15-Julio.

———

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Comercio é industrias

SECCIÓN MINAS Y GEOLOGÍA

Edicto: De conformidad con el Superior Decreto de fecha 16 de Mayo del corriente año, que se transcribe, se llaman á los interesados que tengan expedientes-mineros, por el término de 90 dias á contar desde la fecha, para que se presenten por escrito pidiendo la continuación de la tramitación de los mismos; de lo contrario quedarán caducos sus derechos.—Buenos Aires, Mayo 29 de 1903.—*H. D. Hoskold.*

—

Autorizando la licitación por noventa días á los solicitantes de pertenencias mineras, cuyos expedientes están paralizados.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1903

Resultando de lo expuesto por la División de Comercio é Industrias en la nota que precede, que existen en aquella Repartición numerosas solicitudes de pertenencias mineras, cuya tramitación los interesados no han efectuado en los términos establecidos al efecto por el Código de Mineria; á fin de resolverlas en definitivo,

SE RESUELVE:

Autorízase á la División de Comercio é Industrias para citar por noventa días á los interesados en dichas solicitudes, quedando caduco el derecho de los que no se presenten dentro del término fijado; debiendo publicarse el edicto en el Boletin Oficial y vuelva á la División de Comercio é Industrias, á sus efectos.

Comuniquese.

ROCA.
W. ESCALANTE.
v-31-Agosto.

———

División de Minas y Geología

Buenos Aires, Mayo 18 de 1903.—Exequiel Dudignac por don Alfredo Ossa en el expediente referente á la mina «Santa Elena» ante V. E. como mejor proceda digo: Que habiendo cumplido con todos los requisitos ordenados por la ley y habilitado la labor legal y labrado otros en nuevo criadero dentro de la pertenencia y haciendo uso de los derechos que me acuerdan los arts. 170 y 171 del Código de Mineria solicito de V. E. sea nuevamente mensurada por el señor Ingeniero D. Manuel que al efecto propongo. El nuevo criadero corre de S. O. á N. E. y su inclinación al S. E. La medida partirá de la labor legal y la longitud sobre el rumbo del criadero doscientos cincuenta metros al S. O. y trescientos cincuenta metros al N. E. La latitud se medirá á ambos lados, tomando tambien como punto de partida la misma labor legal y de acuerdo con el Art. 230 del Código de Mineria lo que fijará el Ingeniero al tiempo de practicar la mensura.

Los límites de la mina Santa Elena, son: al S. mina Julia de don Salvador Quiroga, al E. el arroyo Guaraco, al O. las minas Esterlina del señor Sandiford y Buena Vista del señor Mac Cleland. Dígnese V. E. proveer de conformidad, por ser justicia.—*E. Dudignac.*—Buenos Aires, Mayo 20 de 1903.—Informe la División de Comercio é Industrias, agregando su antecedentes.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Mayo 27 de 1903.—A los efectos de la resolución anterior, pase á la Sección de Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Junio 22 de 1903.—De conformidad con el Superior Decreto de fecha 13 de Mayo de 1903. —Publíquese en el Boletin Oficial de conformidad al Art. 231 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la Sección y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.* Nº 1000 v 16-Julio.

———

TERRITORIO NACIONAL DE SANTA CRUZ

Lavaderos para establecimientos fijos

Buenos Aires, Noviembre 11 de 1902.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Julio Schelkly, por la Patagonian Sheep Farming Cª. Lda., en virtud del poder que acompaño, á V. E. respetuosamente digo: Que solicito las siguientes pertenencias mineras para explotar lavaderos de oro: Gobernación de Santa Cruz; Costa del Atlántico entre Cabo Virgenes y Punta Loyola.—1º Cañadón Bermudez, desde la baja marea 100 metros al interior, y tomando la mitad del cañadón como justo medio, quinientos metros por cada lado. 2º Cañadón Zanja Honda, desde la media marea 50 metros al interior, y tomando la mitad del cañadón como justo medio, mil metros por cada lado.—Dios guarde á V. E. —*Julio Schelkly*, Santa Fe 3996.—Buenos Aires, Mayo 31 de 1903.—Excmo. señor Ministro: Julio Schelkly, en la calidad de apoderado de la Patagonian Sheep Farming Cª. Lda., en la solicitud por pertenencias mineras presentada á V. E. el 12 de Noviembre de 1902, para mayor claridad de las respectivas ubicaciones, á V. E. respetuosamente manifiesto: 1º Que el justo medio del Cañadón de la Zanja Honda dista 23.810 metros del Cabo de las Virgenes. 2º Que el justo medio de Cañadón Bermudez dista 25.430 metros del Cabo de las Virgenes. Con lo cual dejo ampliado mi escrito del 11 de Noviembre de 1902, con cargo del Escribano de Gobierno del 12 de Noviembre de 1902, en condiciones de ser despachado por la División de Minas. Dios guarde á V. E.—*Julio Schelkly*, Santa Fe 3996.—Buenos Aires, Junio 3 de 1903.—Informe la División de Comercio é Industrias, agregando sus antecedentes.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Junio 5 de 1903.—Informe la sección Minas agregando sus antecedentes.—*F. R. Cibils.* —Buenos Aires, Junio 19 de 1903.—A fin de producir el informe ordenado, regístrese y publíquese en el Boletin Oficial conforme al Art. 119 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la Sección y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Nº. 943-v 11-Julio.

———

MINAS, DESCUBRIDORA, FLOR DE LA PAMPA Y ESTRELLA SOLITARIA.

Distrito Minero de Lihuel Calel, Pampa Central.

Buenos Aires, Enero 10 de 1903.—Exce-

lentisimo señor Ministro de Agricultura: Eugenio West, concesionario de las minas denominadas «Flor de la Pampa», «La Descubridora» y «Estrella Solitaria», ante V. E. respetuosamente, se presenta y expone: Que debido á la escasez y pésima calidad de agua, ha tenido que suspender temporariamente los trabajos y viene á solicitar le conceda un plazo prudencial hasta vencer esa inconveniencia de acuerdo con la Ley de la materia.

Es justicia Excmo. señor—*Eugenio West.*

Buenos Aires, Mayo 13 de 1903.—Visto este expediente, en el que don Eugenio West, concesionario de las minas denominadas «Flor de la Pampa», «La Descubridora» y Estrella Solitaria», situadas en el distrito minero de Lihuel-Calel, Lote 3, Letra D, Sección XV del Territorio de la Pampa Central, solicita permiso para suspender temporariamente los trabajos, por un plazo prudencial, en virtud de la escasez y pésima calidad de agua; atento lo dispuesto por el art. 279 del Código de Minería, y de acuerdo con los informes producidos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,—El Presidente de la República—Decreta:—Art. 1° Acuérdase, por el término de seis meses, el permiso solicitado por don Eugenio West, para suspender los trabajos iniciados en las minas «Flor de la Pampa», «La Descubridora» y «Estrella Solitaria», con el fin de proveer de agua potable á las mismas, y vuelva á la División de Comercio é Industrias para que haga las publicaciones á que se refiere el art 280 del Código de Minería.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—ROCA.—W. ESCALANTE.

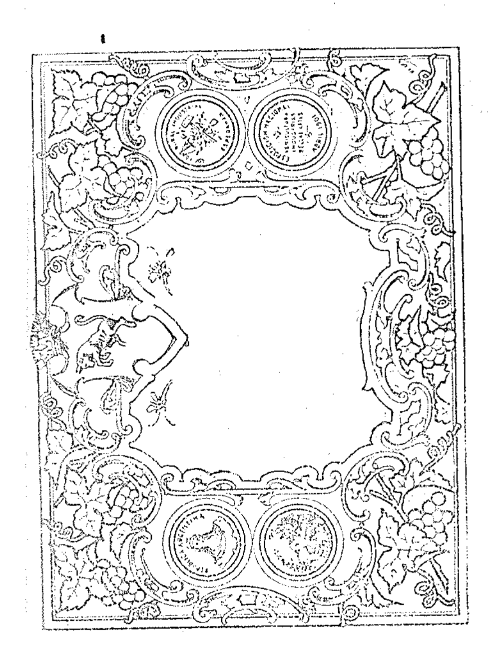
Buenos Aires, Junio 4 de 1903.—De conformidad con el Superior Decreto que antecede de fecha Mayo 13 de 1903, entréguese copia legalizada al interesado para que proceda á publicar los edictos correspondientes en el Boletín Oficial, de conformidad con el artículo 280 del Código de Minería.—H. D. HOSKOLD.

N°. 790 v-27-Junio.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta N°. 11.805



Abril 24 de 1603 - Francisco Henzi—Distinguir bebidas en general. Clase 68 (Substituida).—Corrientes y Salta. (Rosario).

v-3 Julio.

Acta N°. 12.121





Si prende puro, coll' acqua e siffon.

L' Elisir dell' eremita
è il migliore stomacale corroborante.
Elisir pustinjaka jest najbolji liker za želudac.
Der Elixir des Einsiedlers ist der beste Magenliqueur.

Junio 18 de 1903.—Regia privilegiada fábrica zagabriense de licores, destilación croata de frutas y vinagre (sociedad por acciones' antes Frano y Pokorny.—Distinguir un licor. Clase 68.

v 27-Junio.

Acta N°. 12.144



FOT-ITALO PLATENSE B. AIRES

Junio 25 de 1603.—Mayorino P. Balbi. Distinguir comestibes, yerba, café, té, bebidas vinos, licores, aceites, grappas, refrescos, aguas gaseosas y minerales. Clases 64, 67, 68, 69 y 70. Alsina 1241.

v 3 Julio.

Acta N°. 12.128



Junio 19 de 1903.—John Bedford y Sons Limitada. Distinguir los artículos de las clases 8, 16, 17, 22, 42; quincallería, herraies, cerrajería, ferretería, clavos, tornillos, bulones y cadenasde la 32.

Cangallo 564. v-27 Junio.

Acta N°. 12.066



Junio 6 de 1903. E. Monta y Cia.—Distinguir cognac y bebidas en general. Clases 68 y 69 (ampliada). N. Granada 335.

v 1°-Julio.

Acta N°. 12.143

«Vivi

Junio 23 de 1903.—David Carneiro y Cª.—Distinguir yerba. Clase 67. B. Mitre 1259

v 1° Julio.

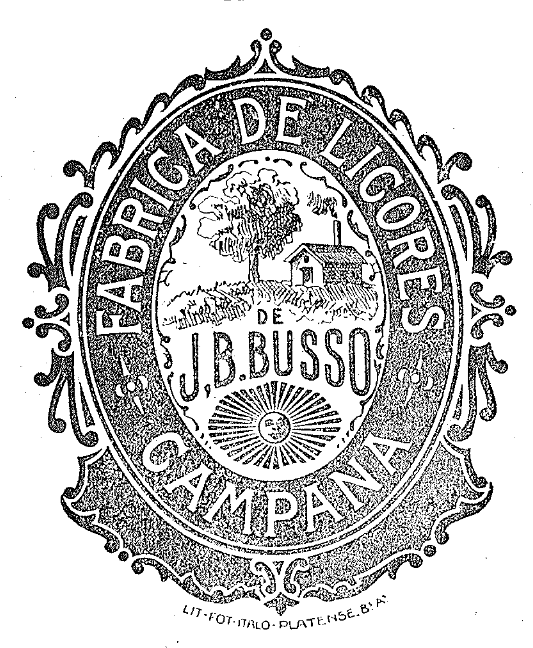
Acta N°. 12119

«El Matador»

Junio 17 de 1903.—W. S. Goode y Cia.—Distinguir los artículos comprendidos en las clases 1 al 79; con excepción de papelería y útiles de escritorio. Maipú 76.

v-27 Junio.

Acta N°. 12.139



Junio 22 de 1903.—J. B. Busso.—Distinguir comestibles, bebidas, vinos, licores. refrescos, grappas, aceites, yerba, café, te, aguas gaseosas y minerales. Clases 64, 67, 68, 69 y 70. Alsina 1241. v-1°-Julio.

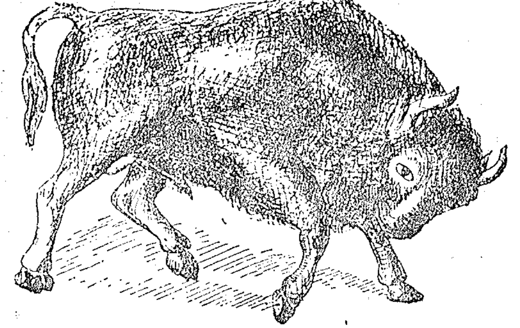
Acta N°. 12.065



Junio 6 de 1903.—E. Monta y Cia.—Distinguir carabanchel y bebidas en general. Clases 68 y 69. (Ampliada). N. Granada 335. v-1°-Julio.

Acta N°. 12.141

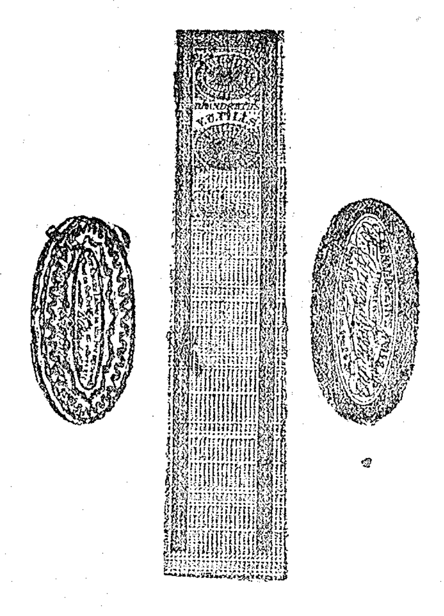
BÚFALO



MARCA REGISTRADA

Junio 23 de 1903.—Del Val y Anda.—Distinguir calzados. Clase 53. B. Mitre 365. v 1°-Julio.

Acta N°. 12.136



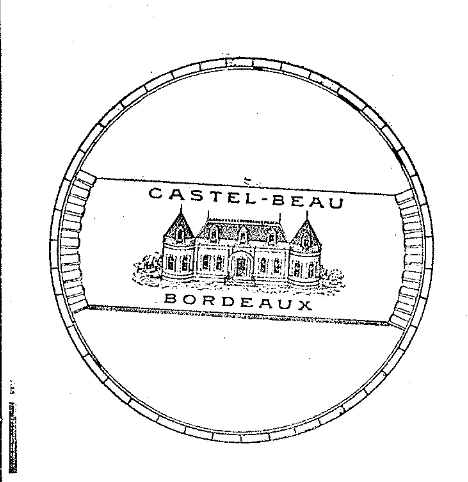
Junio 22 de 1903.—Allcock Manufacturing Company.—Distinguir producto farmacéutico. Clase 79. Tucumán 745 v-1°-Julio.

Acta N°. 12.140



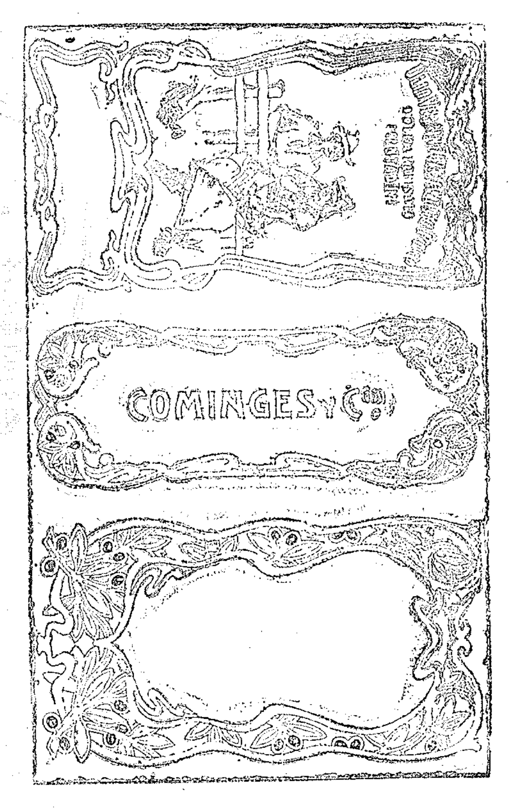
Junio 22 de 1903.—Juan Alban y Cia.—Distinguir fernet. Clase 68. Matheu 1149. v 1°-Julio.

Acta N°. 12.129.



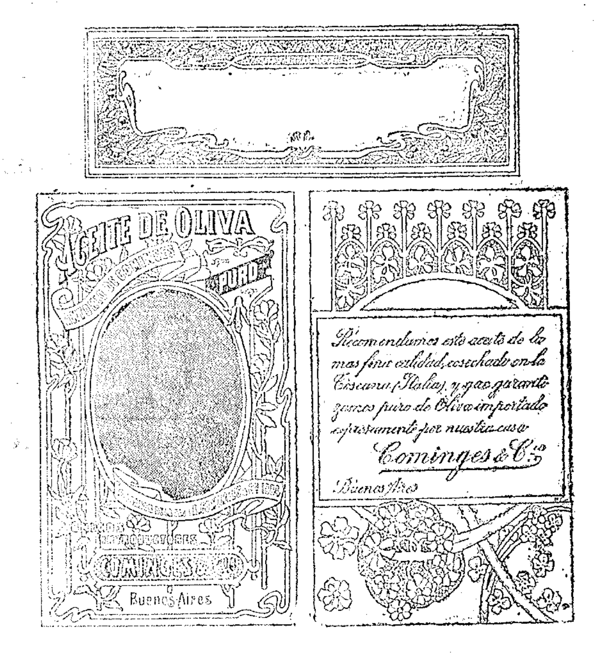
Junio 19 de 1903.—H. Heloing.—Distinguir los artículos comprendidos en el Grupo VIII. Clases 61 al 71. Independencia 621. v 1° Julio.

Acta Nº. 12.069



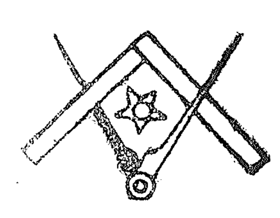
Junio 6 de 1903.—Cominges y Cia.—Distinguir aceites comestibles. Clase 64. Tucumán 745.
v-1º-Julio.

Acta Nº. 12.137



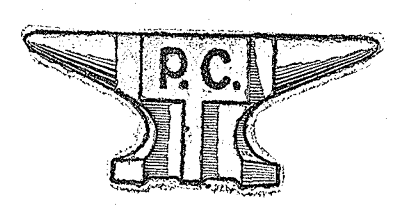
Junio 22 de 1903.—Cominges y Cia.—Distinguir aceites comestibles. Clase 64, Tucumán 745.
v-1º-Julio.

Acta Nº. 11.975



Mayo 18 de 1903.—Villanueva y Rivas.—Distinguir alpargatas, zapatillas, calzados en general y sus accesorios. Tucumán 745.
v-1º-Julio.

Acta Nº. 12.134



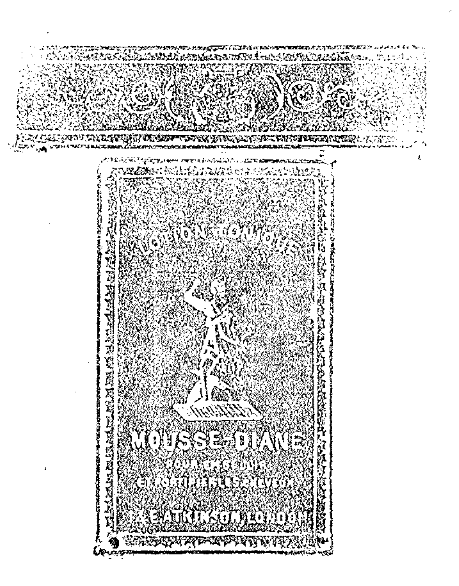
Junio 22 de 1903.—Pedro Cardini.—Distinguir colchones elásticos y camas, cunas, catres, sillas, bancos, mesitas, perchas, toalleros y lavatorios de fierro, bancos de madera y muebles de fierro en general. Clases 36 y 37 Tucumán 745.
v-1º-Julio.

Acta Nº. 12.132



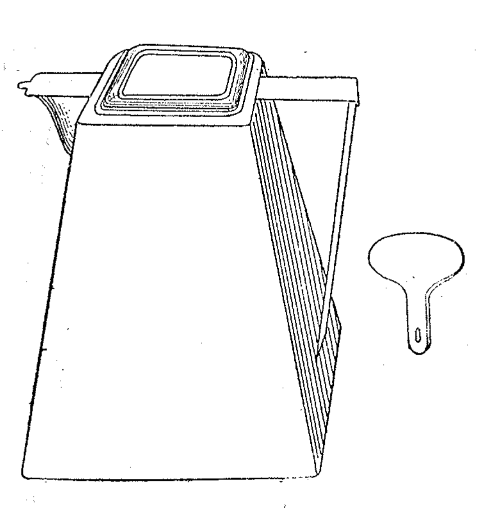
Junio 22 de 1903.—Altamirano y Cia.—Distinguir vino de postre. Clase 68. Defensa 372.
v-1º Julio.

Acta Nº. 12.135



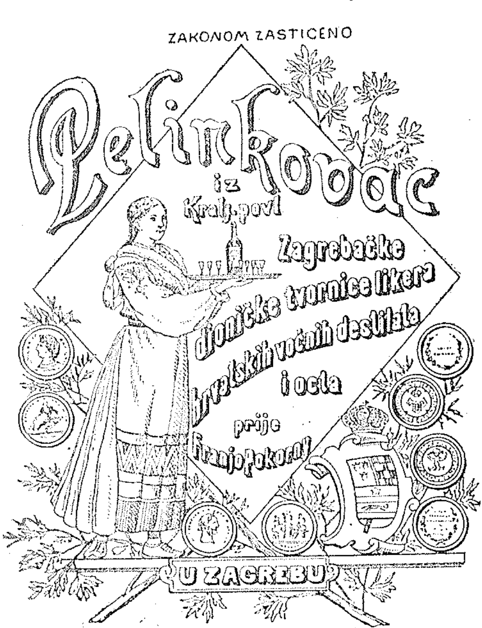
Junio 22 de 1903.—J. y E. Atkinson Ld.—Distinguir perfumeria y jaboneria en general. Clase 58. Tucumán 745.
v 1º Julio.

Acta Nº. 12.138



Junio 22 de 1903.—Julián Bardo.—Distinguir aceites comestibles. Clase 64. (Envase). Solis 230.
v-1º-Julio.

Acta N°. 12.120.



Ćurčija & Gonzalez, Buenos Aires
Unicos importadores en las
Repúblicas Argentina, Uruguay y Paraguay



koji je g. 1862. od mene uveden jest izvrstan čisti destilat.

Živci, koji prouzrokuju djelovanje želudca, a osobito „pepsin"-žljezde, koje djeluju kod probave, potiče „Pelinkovac" na bolje djelovanje

Ovo ugodno, gorko sredstvo, koje naravnim načinom tek pravi, prouzrokuje potrebu veće količine hrane, što je veoma potrebno kod slabokrvnosti, usrjanosti, prevelikog izlučivanja sokova, te u opće kod svake slabosti.

Pošto je funkcija jetara u neposrednoj svezi sa promjenom materije čovječjeg tijela, to je djelovanje ovog sredstva i na glavnu životnu žljezdu t. j. na jetra od velikog utjecaja.

28 zlatnih i srebrnih kolajna dokazuju njegovu dobrotu.

Zaštitni je znak kod trgov. suda registriran, te je nepatvoren samo mojim podpisom:

F. Pokorny

posjednik zlatnog križa za zasluge i kolajne počastne legije Franje Josipa.



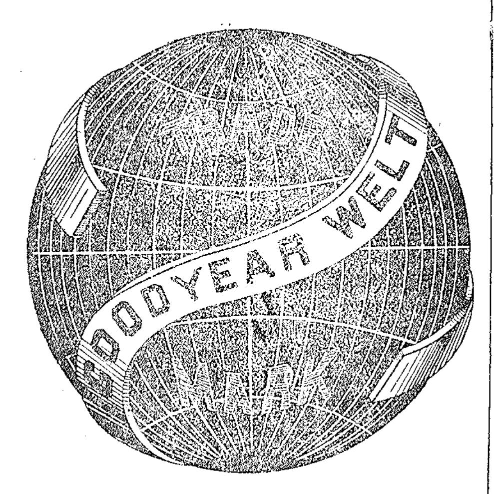
Junio 18 de 1903.—Regia privilegiada fábrica zagabriense, de licores, destilación croata de frutas y vinagre (sociedad por acciones antes Frano y Pokorny.—Distinguir un licor. Clase 68. v 27 Junio.

Acta N°. 12.123

«Soberano»

Junio 18 de 1903.—Domingo Folco y Cª. —Distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos. Clase 59. Reconquista 50. v-27-Junio.

Acta N°. 12.131



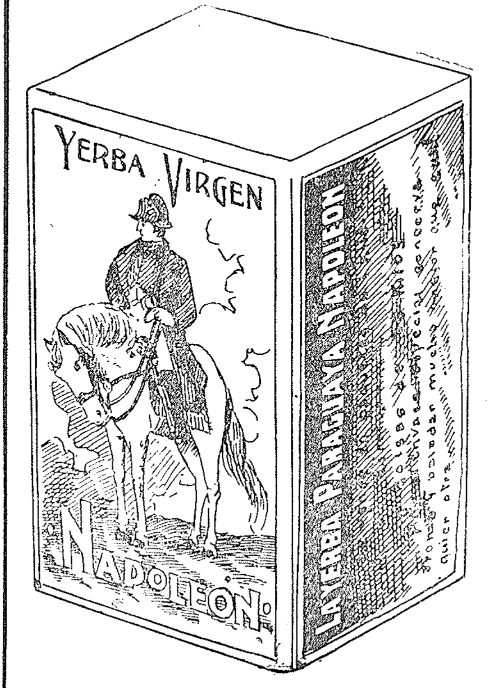
Junio 22 de 1903.—United Shoe Machinery Company of South America.—Distinguir botas, botines y toda clase de calzado.—Clase 53. B. Mitre 342. v 1°-Julio.

Acta N°. 12.130



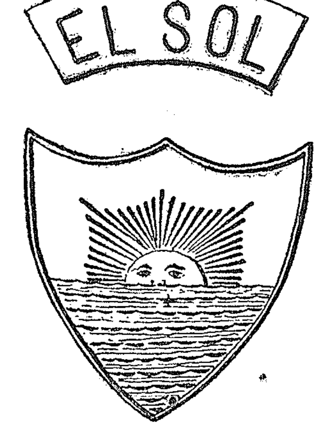
Junio 22 de 1903.—Zabaleta, Albisu y Cª.—Distinguir tes en general.—Clase 67. —Rivadavia 1142. v-1°-Julio.

Acta N°. 12.127



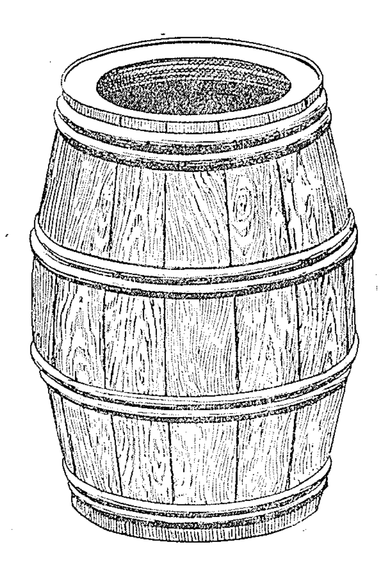
Junio 19 de 1903 —E. Mackinnon y Coelho —Distinguir yerba. (Envase) Clase 67. B.Mitre 343. v-27-Junio.

Acta N°. 12.125



Junio 19 de 1903.—Dillemann fils y Cia Distinguir los artículos de las clases 9, 15, 16, 17, 23, 27, 28, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 55, 59, 72, 75; talabartería y látigos 26; muebles 36; mercería 52; y orfebrería 56. Alsina 845. v-27-Junio.

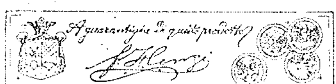
Acta N°. 12.126



Junio 19 de 1903.—E. Mackinnon y Coelho. - Distinguir yerba. (Envase) Clase 67. B. Mitre 343. v 27 Junio.

Acta N°. 11.476





Febrero 12 de 1803.—Francisco Henzi.—Distinguir bebidas en general. Clase 68. (Substituida).—Corrientes y Salta.—Rosario. v-2- Julio.

Tip. Penitenciaria Nacional.